



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-008-2022-00238-01  
**Demandante:** SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 88 del expediente digital, la apoderada de la señora SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 y 4 del archivo 2 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 15 de diciembre del 2023<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 90 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-008-2022-00338-01  
**Demandante:** ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 112 del expediente digital, la apoderada de la señora ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 y 4 del archivo 2 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 15 de diciembre del 2023<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 113 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Resuelve apelación de auto  
**Radicación N°:** 11001-33-35-009-2018-00087-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado:** MARTHA ELENA ROJAS OJEDA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES) contra el auto del 31 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

**I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA<sup>1</sup>**

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 59322 de 26 de febrero de 2014**, por medio de la cual dicha entidad le reconoció la pensión de vejez *"con efectividad a partir de 05 de enero de 2014, una cuantía de \$1,365,126, girando un retroactivo por valor de \$ 2,242,435.00"*.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA devolver a COLPENSIONES *"lo pagado por concepto de retroactivo pensional girado en Resolución GNR 59322 de 26 de febrero de 2014"*. Así mismo, reintegrar las diferencias que resulten entre lo pagado *"por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde a partir de la fecha de inclusión en nómina (...) hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente"*.

Por último, pidió que la demandada le pague la indexación e intereses a que haya lugar.

En la demanda la apoderada de COLPENSIONES agregó un acápite de **"MEDIDAS CAUTELARES"**, en el cual solicitó que se suspenda provisionalmente la **Resolución GNR 59322 de 26 de febrero de 2014**, por considerar que la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA no cumple con *"la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011"*.

---

<sup>11</sup> Archivo "01DemandaAnexos.pdf".

Aseguró que el acto administrativo demandado fue proferido por COLPENSIONES en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez ordinaria de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA, en el cual se le giró un retroactivo pensional, *"sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación. Contrariando el artículo 18 del Decreto 758 de 1990"* (sic).

Argumentó que el hecho de omitir la figura de la compartibilidad pensional, **"elevó injustificadamente el valor de la mesada y se giró el retroactivo a la asegurada cuando a quien correspondía era a la entidad jubilante"**.

En ese sentido, manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones *"en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento"*.

Por lo anterior insistió en la necesidad de suspender provisionalmente la **Resolución GNR 59322 de 26 de febrero de 2014**.

- La apoderada de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA en el término de traslado de la medida cautelar manifestó que se opone al decreto de la misma, porque a través del acto administrativo cuya nulidad se pretende se le reconoció la pensión por reunir los requisitos legales establecidos *"ley 100 de 1993, modificada parcialmente por la ley 797 de 2003 artículo 33 y, en ningún momento la mesada pensional le fue reconocida, porque mi poderdante haya actuado de mala fe, es decir, haya entregado documentación falsa, haciendo incurrir en error a Colpensiones"*, ya que en ese caso estaba facultada para revocar su propio acto.

Expuso que la parte actora no mencionó el acto administrativo No. 0816 del 12 de diciembre de 2016 proferido por COLPENSIONES, por medio del cual acepta la conmutación pensional con base en la sentencia SU-484 de 2008, *"por medio de la cual se decidió sobre la unificación en relación con los derechos laborales y pensionales de los trabajadores vinculados a la Fundación San Juan de Dios, que comprende a los trabajadores del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil"*.

Aseguró que la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA ya devolvió en su totalidad la deuda del retroactivo, comoquiera que esta fue pagada en cumplimiento de la Resolución No. 246124 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES *"ordenó, reintegrar en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la totalidad de los valores pagados por concepto del retroactivo reconocido por vejez que corresponde a los periodos de 05 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2014, por la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil cuatrocientos treinta y cinco pesos M/CTE, (\$ 2.242.435), obligación que fue asumida legalmente por mi poderdante"*.

Indicó que los pagos se hicieron en 4 mensualidades así:

- Febrero: \$668.250
- Marzo: \$668.250
- Abril: \$668.250
- Mayo: \$237.685

Sostuvo que lo anterior da cuenta de la buena fe de la demandada al asumir el error causado por COLPENSIONES sin objetar la decisión proferida por esa entidad, a pesar de que dicho retroactivo nunca fue pagado por COLPENSIONES, "*ni como pensión ordinaria, ni como pensión compartida*".

Afirmó que el principio de estabilidad financiera nunca estuvo en riesgo porque COLPENSIONES subsanó sus errores y la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA "*de manera voluntaria y atendiendo sus principios éticos y de buena fe, procedió al reintegro de la totalidad del retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre 5 de enero al 28 de febrero de 2014 equivalente a dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$ 2.242.435), en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*".

En conclusión, manifestó lo siguiente:

- 1- El mencionado retroactivo, aunque fue reconocido NO fue cancelado a la señora Martha Elena Rojas Ojeda, ni como pensión ordinaria, ni como pensión compartida.
- 2- El mencionado retroactivo, aunque se considera un **derecho adquirido el cual fue reconocido**, mediante Resolución 0816 del 12 de diciembre de 2016, **NO** fue pagado a la señora Martha Elena Rojas Ojeda, ni por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3- De acuerdo con lo señalado en la hoja No 5 de la Resolución No. 0816 de 12 de diciembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones asume el pago de las mesadas con efecto retroactivo a febrero de 2016, se entiende que la pensión de vejez reconocida a mi poderdante, tiene efectos legales y constitucionales de una pensión ordinaria, en los términos que lo reconoció en su momento la misma Colpensiones mediante Resolución No. GNR 59322 del 26 de febrero de 2014.
- 4- La deuda causada con ocasión al retroactivo fue asumida y cancelada en su totalidad por mi poderdante, como se evidencio el oficio de contestación de la demanda, razón por la cual la medida cautelar hoy en día es **IMPROCEDENTE**.

## II. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>2</sup>

A través de auto del 31 de octubre de 2023, el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

En dicha providencia el A quo, luego de hacer un resumen del trámite surtido con la medida cautelar presentada por COLPENSIONES, hizo algunas

---

<sup>2</sup> Archivo "11AutoResuelveMedidaCautelar.pdf".

precisiones legales y jurisprudenciales respecto de la medida cautelar en el sentido de que la misma es procedente *“por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud”*.

Con base en lo anterior, revisó los documentos obrantes en el proceso y precisó que mediante la Resolución GNR 59322 de 26 de febrero de 2014, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez en favor de la señora ROJAS OJEDA, efectiva desde el 5 de enero de 2014 en cuantía de \$1.365.126, en la que también ordenó el pago de un retroactivo por valor de \$2.242.435.

Mencionó que COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que la demandada le reintegre los valores correspondientes al retroactivo *“que corresponden a los períodos del 5 de enero al 28 de febrero de 2014, por la suma de \$ 2,242,435.00 y por la resolución 185307 del 23 de junio de 2016 se estableció el valor de la mesada que debería recibir la demandada como pensión de vejez de carácter compartida; de ahí que, en nada afecta la suspensión provisional del acto”*.

Aseguró que la diferencia solicitada en la demanda no se está pagando de manera sucesiva, porque a través de la Resolución No. 185307 del 23 de junio de 2016 se estableció el valor de la mesada que debía recibir la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA, por lo que no se afecta la sostenibilidad financiera de la entidad con la devolución del retroactivo.

Sostuvo que suspender los efectos de la Resolución GNR 59322 de 26 de febrero de 2014 resultaría más gravoso para la demandada, porque no está probado que ella reciba otro ingreso y que este sea suficiente para garantizar el mínimo vital.

En consecuencia, decidió negar la medida cautelar.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que se conceda la medida cautelar.

Reiteró textualmente los argumentos planteados en la solicitud de la medida cautelar.

Insistió en que la demanda está razonablemente fundada, porque la Resolución No. GNR 59322 de 26 de febrero de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA y se ordenó un giro de retroactivo pensional, se expidió *“sin tener en cuenta el*

*carácter de compartida de la prestación. Contrariando el artículo 18 del Decreto 758 de 1990".*

Así mismo, que el hecho de no tener en cuenta la figura de la compartibilidad elevó el valor del retroactivo y por ende se afectó la estabilidad del sistema general de pensiones. En cuanto al perjuicio, adujo que este "se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento".

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 125 del CPACA.

### 4.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado, o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**<sup>3</sup>.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

---

<sup>3</sup> Artículo 230 CPACA.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>4</sup>:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente y se interpretó que, *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto**. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2°, *“[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si **la violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°)**. Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "*surgir*" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "*manifiesta*" y "*confrontación directa*" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "*prima facie*", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»<sup>5</sup>, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.  
(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vii)** integración normativa; **(viii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

<sup>5</sup> El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «*manifiesta infracción*» (Referencia de la providencia en cita).

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea “*debidamente sustentada*”. En efecto, la norma aludida establece:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.  
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*.

Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar, para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia, es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional “*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”, lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

Ahora bien, COLPENSIONES alega que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y pone en riesgo la estabilidad financiera del Sistema de

Seguridad Social en Pensiones, por cuanto se fundó en normas que no resultaban aplicables debido a que lo correcto era aplicar las normas que rigen la pensión compartida.

En tal sentido, considera que dichos actos administrativos vulneran las normas superiores tales como el Decreto 758 de 1990.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que a la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA le fue reconocida pensión de vejez a través de la Resolución No. 29322 de 2014<sup>6</sup> y fue incluida en nómina en el mes de marzo de ese año.

Según COLPENSIONES en dicha resolución reconoció un retroactivo pensional por valor de \$ 2,242,435.00, suma que fue liquidada sin tener en cuenta que se trataba de una pensión compartida y por ende no debía girarla a la pensionada, sino a la "entidad jubilante".

Nótese que en esta ocasión el objeto del proceso no está relacionado con el hecho de que la demandante cumpliera o no con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y tampoco se discute el monto de las mesadas pensionales, sino únicamente el valor del retroactivo pensional.

En tal sentido, la Sala considera que no hay lugar a ordenar que se suspendan los efectos de la Resolución No. 29322 de 2014, correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA al haber cumplido con los requisitos para acceder al derecho pensional, cuando lo que se pretende en este asunto es que la señora devuelva el valor que le fue pagado por concepto de retroactivo pensional únicamente.

Además, si bien ninguna de las partes allegó copia de la Resolución No. 246124 de 22 de agosto de 2016, según la cual COLPENSIONES ordenó a la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA efectuar la devolución de mayores valores pagados por concepto del retroactivo correspondiente al periodo del 5 de enero al 28 de febrero de 2014, lo cierto es que sí obran los desprendibles de pensión de la demandada durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017, en los que efectivamente se hace un descuento por \$668.250 en los primeros tres meses y de \$237.685 en el último. La parte demandada asegura que devolvió de buena fe las sumas de dinero exigidas por COLPENSIONES, a pesar de que dichas sumas nunca le fueron pagadas.

En consecuencia, resulta determinante que se lleve a cabo el debate procesal con el fin de establecer si había lugar al reconocimiento del retroactivo pensional objeto del proceso, si la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA recibió el pago de dicho retroactivo y si debe reintegrarlo o no en la forma como fue solicitado en la demanda.

---

<sup>6</sup> Archivo "07ContestacionMedidaCautelar.pdf", fl. 10.

Así las cosas, en esta etapa procesal y con las pruebas que fueron allegadas al plenario no es posible establecer la existencia de una vulneración flagrante al Decreto 758 de 1990, en la forma como fue manifestado en la solicitud de la medida cautelar.

En consecuencia, es a partir del debate probatorio que se realice en el curso del proceso ordinario que podrá establecerse si a la pensión de la demandada no se le aplicaron las normas de compatibilidad pensional, si el valor pagado fue mayor al que legalmente le correspondía y si en efecto se causaron las diferencias a que alude COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que el debate es sobre una suma determinada "retroactivo" y no sobre un pago de tracto sucesivo por mayores valores pagados en las mesadas pensionales, no se observa una afectación al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada, en el marco del principio de congruencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de esta, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del A quo en el sentido de negar la medida cautelar.

Así las cosas, esta Sala,

---

<sup>7</sup> Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 31 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar presentada por COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-010-2022-00129-01  
**Demandante:** NUBIA VICTORIA ROMÁN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 41 del expediente digital, la apoderada de la señora NUBIA VICTORIA ROMÁN RODRÍGUEZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 a 5 del archivo 2 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 12 de enero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 45 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-014-2022-00258-01  
**Demandante:** CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 41 del expediente digital, la apoderada de la señora CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 61 a 63 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 12 de enero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 42 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-015-2022-00189-01  
**Demandante:** GLADYS MERCHÁN LIZCANO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 80 del expediente digital, la apoderada de la señora GLADYS MERCHÁN LIZCANO manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 4 y 5 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 82 del expediente digital.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante: Alonso Hernández Hernández**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335016-2022-00192-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*archivo 27 del expediente digital*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Alonso Hernández Hernández**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

### **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 22 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 24 del expediente digital*); y llegó a la segunda

instancia para admitir el recurso de apelación el 2 de febrero de 2024 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial de fecha del 1 de diciembre de 2023 (*archivo 27 del expediente digital*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2. Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 3s del archivo 1 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 4 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante: Lucy Alvira Pérez Rozo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335016-2022-00231-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*archivo 25 del expediente digital*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Lucy Alvira Pérez Rozo**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

### **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 19 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 21 del expediente digital*); y llegó a la segunda

instancia para admitir el recurso de apelación el 21 de enero de 2024 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 11 de diciembre de 2023 (*archivo 25 del expediente digital*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2. Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 4s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 11 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00268-01  
**Demandante:** **NELLY CHIPATECUA ARCHILA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse respecto al desistimiento presentado por la apoderada de la parte accionante, frente al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el día 22 de septiembre de 2023.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto del 31 de enero de 2024<sup>1</sup>, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la parte demandada no hizo declaración alguna.

De acuerdo con dicho artículo “[e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

De la verificación del expediente administrativo se advierte que a folio 61 a 62 del documento 01 del expediente electrónico obra poder conferido por parte de la demandante, señora Nelly Chipatecua Archila en el cual se señaló que la apoderada cuenta con la facultad de desistir.

De conformidad con la norma aplicable, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Acéptase** el desistimiento del recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el día 22 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Índice 4 de registro de SAMAI.

2023, que negó las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la demandante, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- Declárase** en firme y ejecutoriada la sentencia objeto del recurso de apelación respecto del cual se solicitó el desistimiento.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-019-2022-00195-01  
**Demandante:** AYDA MILENA YAÑEZ RINCÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 27 del expediente digital, la apoderada de la señora AYDA MILENA YAÑEZ RINCÓN manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 4 y 5 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 15 de diciembre del 2023<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia del 30 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 28 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-020-2022-00345-01  
**Demandante:** SANDRA SMIDT JIMÉNEZ MORENO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **8 de agosto de 2023** por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 71 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-020-2022-00504-01  
**Demandante:** PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 71 del expediente digital, la apoderada de la señora PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 63 a 65 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 2 de febrero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder<sup>2</sup> presentada por la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la señora PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO, por cuanto la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 72 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 75 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-021-**2019-00096**-01  
**Demandante:** JOSÉ ENRIQUE GAVIRIA LIÉVANO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **8 de mayo de 2023** por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 57 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-022-2023-00012-01  
**Demandante:** OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 32 del expediente digital, la apoderada de la señora OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 65 a 67 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 19 de enero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 35 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado N°:** 11001-33-35-022-**2023-00219-01**  
**Demandante:** BAYRON ARLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

### **I. ANTECEDENTES**

- El señor BAYRON ARLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ a través de apoderado interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup> contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (MINDEFENSA) y la POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04185 del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual fue retirado del servicio por voluntad discrecional del Director General de la Policía.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro del demandante a la institución a un cargo igual o mejor que el que venía ocupando. Así mismo, que le pague los daños y perjuicios causados a él y a su núcleo familiar con el retiro y que se restablezca en su integridad los derechos "a la **verdad, justicia y reparación**".

La demanda fue radicada el 6 de junio de 2023 y asignada al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

### **II. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>2</sup>**

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del 13 de junio de 2023 rechazó la demanda por caducidad.

Explicó que de conformidad con el artículo 164 del CPACA el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de

<sup>1</sup> Archivo "01EscritoDemanda.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "04AutoRechazaDemanda.pdf".

4 meses contados a partir de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, precisó que el acto administrativo que retiró el demandante fue notificado el 21 de diciembre de 2022, por lo que el término para presentar la demanda vencía el 22 de abril de 2023, no obstante, comoquiera que presentó solicitud de conciliación el 13 de abril de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, 8 días antes de que feneciera el término para presentar la demanda, este se interrumpió. Posteriormente, una vez fue expedida la constancia de conciliación fallida del 26 de mayo de 2023, el interesado tenía hasta el 3 de junio de esa anualidad para radicarla, sin embargo, presentó la demanda hasta el 6 de junio siguiente, cuando ya estaba caducada.

En consecuencia rechazó la demanda en los términos del artículo 169 del CPACA.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda.

Sostuvo que el A quo *“una lectura rápida y por demás yerra al no hacer un estudio detallado, claro y preciso del tiempo y las actuaciones que se presentaron a partir de la expedición y notificación de la resolución número 04185 de fecha 09-12-2022 por medio del cual se retira de forma discrecional a un miembro de la Policía Nacional, acto administrativo notificado el 21-12-2022”*.

Indicó que no es cierto que transcurrieron 3 meses y 22 días desde la notificación del acto administrativo hasta la fecha de radicación de la conciliación prejudicial porque el día 13 de abril de 2023, fecha en que se radicó la demanda, no debió contarse ya que ese día se suspende el término para contabilizar la caducidad. Así, debió contar hasta el 12 de abril de 2023 y por ende, habían transcurrido 3 meses y 21 días. Así las cosas, pidió que se tengan en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha del acto administrativo: 09-12-2022
- Fecha de la Notificación del Acto Administrativo: 21-12-2022; a partir del día siguiente inicia el tiempo para contabilizar la caducidad (22-12-2022)
- El 22-01-2023, se cumple un (1) mes
- EL 22-02-2023, se cumple dos (2) meses
- EL 22-03-2023, se cumplen tres (3) meses, a partir de ahí, día siguiente (23-03-2023) se deben contar los días hasta la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación.
- Del 23-03-2023 hasta el 13-04-2023, han transcurrido veintiún (21) días, no veintidós (22) como lo analizó el despacho, ello tiene su razón en el entendido que, el tiempo debe contabilizarse hasta el 12-02-2023, no hasta el 13-04-2023 por cuanto este día se radicó el escrito de conciliación extrajudicial, por consiguiente, no debió tenerse en cuenta como lo hizo el despacho judicial por cuanto se está irrumpiendo con el termino de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del estatuto normativo Ley 2220 del 2022.

---

<sup>3</sup> Archivo “21RecursoAutoRechazo.pdf”.

Agregó que el Despacho incurrió en otra imprecisión al tener como fecha de expedición de la constancia fallida de conciliación el 26 de mayo de 2023, cuando esta fue notificada a través de correo electrónico ese día, pero a las 17:11 pm, por lo que la notificación surtía efecto el día siguiente, es decir, el 27 de mayo de 2023, no obstante, como era sábado, esta se surtió el 29 de mayo siguiente. Así las cosas, se activó el término hasta el 30 de mayo de 2023 y desde ahí contaba con 9 días para radicar la demanda, es decir, hasta el 8 de junio siguiente, pero la demanda se radicó el 6 de junio de 2023.

Manifestó que si en gracia de discusión se aceptara que la certificación de la Procuraduría se surtió en el horario habitual el 26 de mayo de 2023, el término para contar la caducidad reiniciaba el día siguiente, es decir, el 27 de mayo de dicha anualidad, no obstante, al ser sábado, el término se activaba el 29 de mayo de 2023 y desde ahí se contaban los 9 días restantes, por lo que la acción en ese escenario caducaba el 6 de junio de 2023, fecha en que efectivamente se radicó.

Por lo anterior, aseguró que no acaeció la caducidad en la forma como lo dispuso el A quo en la decisión apelada.

Manifestó que de no corregir la decisión se estaría incurriendo en vulneración a sus derechos y garantías del accionante al hacer una interpretación errónea de la Ley y no hacer *“una valoración individual y de conjunto a los medios de conocimiento y, apartarse de las formas propias de cada juicio para llegar a la conclusión hoy recurrida”*.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de forma reciente, en

providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Ahora bien, el término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Téngase en cuenta que el artículo 118 del Código General del Proceso, para el cómputo de términos, señala:

#### **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 cuando los términos que se conceden en meses o años (calendario) finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

#### **4.2. DE LA CADUCIDAD PARA DEMANDAR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPLICAN EL RETIRO DEL SERVICIO**

Ahora bien, cuando se trata de demandar actos que implican el retiro del servicio, el H. Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente<sup>44</sup>:

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta Sección[ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 6 de agosto de 2008 , radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).] ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto

---

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ sentencia del 24 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00841-01(3052-16)

debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación, al respecto se ha dicho:

« [...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, "tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]"»

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Así las cosas, la ejecución de la decisión constituye una consecuencia jurídica directa de la desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de manera amplia.

La anterior postura jurisprudencial fue reiterada en sentencia del 20 de abril de 2021, en el radicado No. 05001-23-33-000-2017-02015-01 (0976-21), Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, así:

[L]os actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el a quo, involucran el retiro del servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio. Así las cosas, contrario a lo que argumentó el tribunal y el recurrente, el punto de partida para analizar el presupuesto de oportunidad de radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, lo constituye la fecha en que efectivamente el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño fue separado del cargo de notario, que como se anotó, ocurrió el día 27 de septiembre de 2017, fecha en que finalizó la diligencia de entrega de la notaría.

La Ley 2220 de 2022 estableció el término de suspensión de caducidad del medio de control así:

ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres {3} meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho

lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

#### **4.3. DE LAS NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS – TRÁMITE DE CONCILIACIÓN**

Al respecto, se observa que el artículo 87 de la Ley 2220 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” dispone:

**ARTÍCULO 87. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. **Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 54 de la ley 1437 de 2011, modificado por artículo 9° de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

**Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil** (Negrilla fuera del texto original).

De las normas expuestas, resulta claro que en los asuntos no regulados para la conciliación prejudicial se debe acudir al CPACA, el cual dispone que en tratándose del uso de medios electrónicos, las actuaciones se entenderán realizadas en término siempre que se registren antes de la 12 de la noche.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca la decisión de primera instancia, a través de la cual se rechazó por caducidad la demanda presentada por el señor BAYRON ARLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, al considerar que excedió los términos concedidos por la Ley para radicar la demanda.

Comoquiera que la discusión se centra específicamente sobre la forma como deben contabilizarse los términos para presentar el medio de control y

restablecimiento del derecho, procede la Sala a efectuar la contabilización de los términos así:

ACTUACIÓN	FECHA
Notificación de la Resolución No. 4185 del 9 de diciembre de 2022	21 de diciembre de 2022 <sup>5</sup>
Fecha de retiro del servicio	21 de diciembre de 2022 <sup>6</sup>
Fecha inicio del término de caducidad	22 de diciembre de 2022
Fecha máxima para radicar demanda	22 de abril de 2023
Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación	13 de abril de 2023 <sup>7</sup>
Constancia de Trámite conciliatorio extrajudicial administrativo	26 de mayo de 2023 <sup>8</sup>
Fecha máxima para radicar la demanda (10 días después)	<b>5 de junio de 2023</b>

Lo anterior porque el término para presentar la demanda inició el 22 de diciembre de 2022, por lo que en principio vencía el plazo el 22 de abril de ese año. No obstante, el día 13 de abril de 2022, la parte actora radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la que suspendió el término de caducidad, quedándole 10 días (desde el 13 hasta el 22 de abril de 2022) para radicar la demanda. Nótese que **la suspensión opera desde el día de presentación de la conciliación hasta el día en que se expida la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación**, por lo que se entiende que dicho día está excluido de aquellos que se tienen como restantes para el cumplimiento total del plazo de 4 meses establecido en la norma.

Así las cosas, una vez reanudado el término, esto es, el día siguiente a la fecha en que la Procuraduría expidió la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo<sup>9</sup>, 26 de mayo de 2023, el demandante tenía 10 días para radicar la demanda.

En este punto vale la pena aclarar que tal como se expuso en el acápite correspondiente, la actuación de la Procuraduría General de la Nación en el trámite administrativo se entiende surtida hasta las 12 de la noche del día en que la realizó, sin importar que la haya enviado al correo del interesado a las 17:11 minutos del 26 de mayo de 2023.

El actor afirma que el término de caducidad se reanuda el día hábil siguiente a la entrega del acta de no conciliación por parte de la Procuraduría General de

<sup>5</sup> Archivo "01EscritoDemanda.pdf" folio 104.

<sup>6</sup> Archivo "01EscritoDemanda.pdf" folio 211.

<sup>7</sup> Archivo "01EscritoDemanda.pdf" folio 364.

<sup>8</sup> Archivo "01EscritoDemanda.pdf" folio 368.

<sup>9</sup> El H. Consejo de Estado en radicado N° 25000-23-41-000-2015-00155-01 Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 31 de Agosto de 2015 sostuvo que .

la Nación, sin embargo, dicho argumento no es acogido por la Sala, puesto que el artículo 118 del CGP es claro al establecer que cuando el término está fijado por la ley en meses es así como se cuenta y no en días hábiles, y que “[c]uando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

Así las cosas, el accionante tenía desde el día siguiente a la expedición de la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación (27 de mayo de 2023) en adelante, los 10 días restantes para radicar la demanda, los cuales transcurrieron desde el 27 de mayo hasta el 5 de junio de 2023.

En consecuencia, el actor tenía plazo hasta el 5 de junio de 2023, pero tal como consta en el proceso, la demanda fue radicada el **6 de junio de 2023**, esto es, cuando ya había acaecido la caducidad de la acción.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Así las cosas, esta Sala,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda y dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante: Edith Fabiola Sabogal Urrego**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335023-2022-00160-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*índice 18 del expediente digital - Samai*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Edith Fabiola Sabogal Urrego**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

### **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 12 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 14 del expediente digital*); y llegó a la segunda

instancia para admitir el recurso de apelación el 9 de febrero de 2024 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 13 de diciembre de 2023 (*archivo 18 del expediente digital*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2. Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 4s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 4 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **que negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-024-2022-00203-01  
**Demandante:** SANDRA MILENA RAMÍREZ GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 32 del expediente digital, la apoderada de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ GÓMEZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 4 y 5 del archivo 2 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 2 de febrero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 33 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-025-2021-00035-01  
**Demandante:** MILTON FREDY CABRERA ORDOÑEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **16 de noviembre de 2022** por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la firma de abogados ALTA LITIS ABOGADOS S.A.S., la cual se identifica con el NIT. No. 91426067-0, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>2</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia<sup>3</sup> de poder presentada por la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

<sup>1</sup> Archivo No. 25 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 38 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 39 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-025-2022-00190-01  
**Demandante:** MARLENY ESPINOSA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 46 del expediente digital, la apoderada de la señora MARLENY ESPINOSA MORENO manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 4 y 5 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 12 de enero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 50 del expediente digital.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante: Alexandra Infante Franco**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335026-2022-00207-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*índice 2 del expediente digital - Samai*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Alexandra Infante Franco**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

### **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 23 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 25 del expediente digital*).

A través de memorial con fecha del 11 de diciembre de 2023 (*índice 2 del expediente digital - Samai*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...”. El proceso se allegó para trámite en segunda instancia el 15 de diciembre de 2023 (*índice 3 del expediente digital - Samai*).

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que

carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2. Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 7s del archivo 1 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 11 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **que negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-027-2022-00219-01  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 67 del expediente digital, la apoderada del señor CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNÁNDEZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 y 4 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 15 de diciembre del 2023<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 68 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00233-01  
**Demandante:** CARMIÑA GUTIERREZ ESCOBAR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Ejecutoriada la providencia del 04 de marzo de 2024<sup>1</sup>, por la cual se negó la petición de pruebas en segunda instancia, y teniendo en cuenta que no existen otras solicitudes o trámites pendientes por resolver, en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

AV//JM

---

<sup>1</sup> Folio 212 a 213



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-028-2022-00001-01  
**Demandante:** BLANCA FLOR FERNÁNDEZ VARÓN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2023** por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 31 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-029-2021-00250-01  
**Demandante:** MAYURI VIVIAN BÉNITEZ MARÍN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **28 de agosto de 2023** por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 43 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-030-2022-00378-01  
**Demandante:** GONZALO ARTURO GALLEGO QUESADA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 37 del expediente digital, la apoderada del señor GONZALO ARTURO GALLEGO QUESADA manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 63 a 65 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 19 de enero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 39 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-030-2022-00418-01  
**Demandante:** LIZETH PAOLA MORA DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 36 del expediente digital, la apoderada de la señora LIZETH PAOLA MORA DÍAZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 62 a 64 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 19 de enero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 38 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-046-2022-00168-01  
**Demandante:** ISABEL CALIXTO VARGAS  
**Demandado:** COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandadas contra la sentencia proferida el **8 de mayo de 2023** por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 26 a 29 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-048-2021-00114-01  
**Demandante:** ARIEL BUITRAGO ANTIA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **22 de agosto de 2023** por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 36 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00489-01  
**Demandante:** **ADELAIDA OLANO MARTÍNEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse respecto al desistimiento presentado por la apoderada de la parte accionante, frente al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá el día 25 de septiembre de 2023.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto del 31 de enero de 2024<sup>1</sup>, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la parte demandada no hizo declaración alguna.

De acuerdo con dicho artículo “[e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

De la verificación del expediente administrativo se advierte que a folio 65 del documento 02 del expediente electrónico obra poder conferido por parte de la demandante, señora Adelaida Olano Martínez en el cual se señaló que la apoderada cuenta con la facultad de desistir.

De conformidad con la norma aplicable, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Acéptase** el desistimiento del recurso de apelación, en contra proferida el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá el día 25 de septiembre de 2023 de la sentencia que

---

<sup>1</sup> Índice 4 de registro de SAMAI.

negó las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la demandante, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- Declárase** en firme y ejecutoriada la sentencia objeto del recurso de apelación respecto del cual se solicitó el desistimiento.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-050-2021-00130-01  
**Demandante:** JUAN EDILBERTO ACOSTA GARZÓN  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **8 de septiembre de 2023** por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 56 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-42-050-2022-00242-01  
**Demandante:** BLANCA LUCÍA MATEUS VIRVIESCAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 36 del expediente digital, la apoderada de la señora BLANCA LUCÍA MATEUS VIRVIESCAS manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 7 y 8 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 2 de febrero del 2024<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 37 del expediente digital.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Demandante:** María Leonor Gamboa De Monroy  
**Demandadas:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A  
**Vinculada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Expediente:** 110013342052-2020-00326-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (*archivo 16 expediente digital*) contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala mayoritaria de esta Subsección el 20 de febrero de 2024, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia de 7 de junio de 2022 expedido por el Juzgado 52 del Circuito Judicial de Bogotá D.C. El expediente fue allegado a este Despacho el 21 de julio de 2022 (*índice 01 del expediente digital Samai*)

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 256 del CPACA, dispone que “...el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”. El artículo 257 *Ibidem* establece que dicho recurso “...procede contra las sentencias dictadas en única y **segunda instancia por los tribunales administrativos**”; y el párrafo precisa que “[e]n los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.” –Negrilla fuera de texto-.

Ahora bien, el artículo 258 del CPACA consagra que “...habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”. En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante indica que el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal no tuvo en cuenta la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado que ha sostenido que es posible percibir simultáneamente dos pensiones cuyos aportes sean de origen público y privado respectivamente.

Por otra parte, el artículo 261 del CPACA, señala que “...El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.”

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala se notificó el 28 de febrero de 2024 *archivo 013 del expediente digital Samai*) y a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2024, de lo que se concluye que el término de diez (10) días venció el 18 de marzo de 2024 y el recurso se radicó el 7 de marzo del mismo año (*índice 16 del expediente digital SAMAI*), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido.

Así las cosas, por reunir el requisito de oportunidad resulta procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora el 17 de julio de 2023 (*archivo 11 del expediente digital*), contra la **SENTENCIA** proferida en segunda instancia, notificada el 12 de julio de 2023 (*archivo 12 y 13 del expediente digital*).

Por lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> “Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** ante la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 20 de febrero de 2024 (*archivo 10 del expediente digital*).

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-052-2022-00348-01  
**Demandante:** LUZ MARY FIGUEROA AVILÉS  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **15 de agosto de 2023** por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 48 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-42-057-2017-00280-01  
**Demandante:** INGRIT LINETH VÁSQUEZ CELY  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E – HOSPITAL EL TUNAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Ejecutoriada la providencia del 04 de marzo de 2024<sup>1</sup>, por la cual se negó la petición de pruebas en segunda instancia, y teniendo en cuenta que no existen otras solicitudes o trámites pendientes por resolver, en los términos del artículo 247, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

AV//JM

---

<sup>1</sup> Folio 425 a 426 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTUACIÓN:** Obedézcase y cúmplase  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000- **2016-05606-00**  
**DEMANDANTE:** PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTÉS  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia del 22 de junio de 2023 (166 a 177), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 3 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-06194-01  
**Demandante:** LUIS HENRY CARRERO CONTRERAS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 01 de febrero de 2024<sup>1</sup>, a través de la cual modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia proferida por esta Corporación el 01 de marzo de 2022<sup>2</sup>, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Surtido todo lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

AV//JM

---

<sup>1</sup> Folio 208 - 220.

<sup>2</sup> Folio 165 - 174.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-00016-00  
**Demandante:** NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, previo a continuar con la etapa correspondiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Téngase** por contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección,** líbrese oficio con destino a División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- i. Copia de la totalidad de la hoja de vida correspondiente a la señora Nydia Yuselly Domínguez de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.782.068.
- ii. Certificación en la que se indique el tiempo de servicio y cargos desempeñados por la señora Nydia Yuselly Domínguez de Ramírez, ya identificada.
- iii. Copia legible de los documentos a través de los cuales la señora Nydia Yuselly Domínguez de Ramírez, radicó incapacidades ante esa dependencia.

Para el cumplimiento de la presente orden se concede el término de diez (10) días.

**TERCERO.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Carlos Felipe Manuel Remolina Botía**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.166.818 y portador de la tarjeta profesional núm. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 219 del expediente en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación.<sup>1</sup>

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

KLGF/JKMM

---

<sup>1</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2075565 del 8 de marzo de 2024, constató que el abogado Carlos Felipe Manuel Remolina Botía cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-02614-00  
**Demandante:** **FABIÁN PRIETO SILVA**  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 20 de marzo de la misma anualidad a partir de las 9:30 de la mañana, a fin de recaudar el interrogatorio de parte decretado en audiencia inicial.<sup>1</sup>

A pesar de lo expuesto, mediante oficio calendado 19 de marzo de 2024, el mandatario judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, solicitó el aplazamiento de la diligencia atendiendo a razones de salud, para lo cual, aportó los soportes médicos correspondientes.<sup>2</sup>

Así las cosas, el Despacho considera necesario acceder a la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la entidad y en consecuencia se fijará nueva fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: APLÁCESE** la celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 19 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A el **10 de abril de 2024** a partir de las **9: 30 am** .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Folio 231 del expediente

<sup>2</sup> Folios 242 y 243 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTUACIÓN:** Corre traslado de las excepciones  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-2020-00228-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES al demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con C.C. No. 42.403.532 y T.P. 81.621, como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el poder general obrante en el plenario<sup>1</sup>.

Igualmente, **RECONOCER** personería al Doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado con C.C. No. 1.020.714.534 y T.P. 237.954, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución que le fue conferido<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

<sup>1</sup> Medio magnético obrante a folio 83

<sup>2</sup> Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de los Doctores KARINA VENCE PELÁEZ Y JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificados Nos. 4260635, 237954 respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**RV: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO RAD 25000234200020200022800  
DTE RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PEREZ**

Secretaría Tribunal Administrativo Sección 02 Subsección F - Cundinamarca

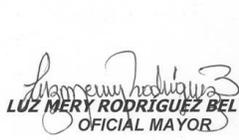
&lt;scs02sfconst@notificacionesrj.gov.co&gt;

Vie 13/10/2023 17:06

Para: Javier Martinez Perez &lt;jmartinezpe@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 4 archivos adjuntos (904 KB)

CC 6808269 LIQUIDACION.pdf; ACTO ADMINISTRATIVO .pdf; CC 6808269 CETIL.pdf; 25000234200020200022800 contestación ejecutiva.pdf;

*Cordialmente,*

**LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN**  
OFICIAL MAYOR

*Elizabeth Ruidiaz Castro - Citador*  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN**  
**Teléfono 3532666 Extensión 88164**  
**Correo. scs02sfconst@notificacionesrj.gov.co**

**<-- NOTA.** Se advierte que este correo es **EXCLUSIVO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**, Los pronunciamientos de las partes respecto de la Notificación Personal, deben ser enviadas únicamente a través del Correo Electrónico de Acciones Constitucionales: [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) >--

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar al correo [scs02sfconst@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sfconst@notificacionesrj.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

---

**De:** Javier Ramiro Castellanos Sanabria <vs.jcastellanos@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 16:45

**Para:** Secretaría Tribunal Administrativo Sección 02 Subsección F - Cundinamarca  
<scs02sfconst@notificacionesrj.gov.co>

**Cc:** ejecutivo@xn--organizacinsanabria-94b.com.co <ejecutivo@xn--organizacinsanabria-94b.com.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO RAD 25000234200020200022800 DTE RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PEREZ

Honorable Magistrada

DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"**

Cordial saludo

Actuando en calidad de apoderado sustituto dentro del proceso de la referencia me permito presentar las excepciones dentro del proceso ya citado.

**JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**  
TELEFONO: 324 2766279  
[vs.jcastellanos@gmail.com](mailto:vs.jcastellanos@gmail.com)  
VENCE SALAMANCA SAS  
Calle 93B # 11 A 44 oficina 404 Bogotá D.C.

Bogotá 13 de octubre de 2023

Honorable Magistrada  
DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN  
"F"**  
scs02sfconst@notificacionesrj.gov.co  
Ciudad

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO No. **25000234200020200022800**  
**DEMANDANTE:** RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PEREZ - **6808269**  
**CONTRA:** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**ASUNTO:** EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO

Respetada doctora:

**JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.714.534** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **237.954** del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal<sup>1</sup>, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

### ANTECEDENTES

1. Mediante fallo del 28 de noviembre de 2012 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordeno la reliquidación de la mesada pensional del demandante sentencia confirmada por el Honorable Consejo de Estado en fallo del 02 de septiembre de 2010.
2. Colpensiones mediante Resolución GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016 reliquido la mesada pensional del demandante arrojando un valor de \$ 8.810.093 para el 2 de septiembre de 2010 y pagando un retroactivo pensional de \$ 413.2859.478 para el año 2017.
3. Se evidencia que el mandamiento de pago se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor del señor RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.808.269, en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas:



**a) \$8.359.870** por las **diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas** que se causaron desde la efectividad del derecho (2 de septiembre de 2010) hasta la expedición de la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, previa deducción de los aportes no efectuados a pensión por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**b) \$60.354.198** por los **intereses moratorios** causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2016) hasta el pago parcial de la obligación (enero de 2017), en los términos expuestos en esta providencia.

**c)** Por las **diferencias de mesadas pensionales que se han venido causando a partir del 1º de enero de 2017** entre el valor fijado en esta providencia y el reconocido por COLPENSIONES en la Resolución GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, sumas que se van incluyendo en el capital insoluto a medida que se van causando mes a mes.

**d)** Por los **intereses moratorios que se han venido causando a partir del 1º de febrero de 2017 sobre las diferencias pensionales** que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

## **POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me permito manifestar que me opongo a que se acceda a las pretensiones esbozadas en la demanda, y por lo tanto solicito respetuosamente que se falle de manera favorable para la entidad que represento, lo anterior sustentado en los fundamentos de derecho y excepciones que expondré en los siguientes términos:

1. Me opongo toda vez que no se ha efectuado la petición directa de pago a la entidad que represento.

## **II. EXCEPCIONES**



Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que ya se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 04 laboral del circuito de Bucaramanga y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se condenó a COLPENSIONES condenando además en costas a la demanda ya mencionada.

## 1. PAGO TOTAL

Se advierte a que el fallo la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - confirmado por el CONSEJO DE ESTADO dentro del proceso radicado 2012-00384 fue cumplido a cabalidad con el acto administrativo GNR 388559 de 2016.

Como se evidencia en el referido acto administrativo la mesada pensional de la demandante es de \$ 8.810.093 para el 02 de diciembre de 2010 con lo cual tomando los factores salariales en los términos ordenados por los fallos judiciales ya citados.

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	\$23,723,224.00	\$23,723,224.00	\$23,723,224.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$705,764.00	\$705,764.00	\$705,764.00
2009	PRIMA DE DIRECCION	\$7,907,740.00	\$7,907,740.00	\$7,907,740.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	\$2,207,672.00	\$2,207,672.00	\$2,207,672.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	\$1,037,640.00	\$1,037,640.00	\$1,037,640.00
2009	PRIMA DE VACACIONES	\$1,056,664.00	\$1,056,664.00	\$1,056,664.00
2009	PRIMA TECNICA	\$11,861,612.00	\$11,861,612.00	\$11,861,612.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	\$44,639,203.00	\$44,639,203.00	\$44,639,203.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$882,205.00	\$882,205.00	\$882,205.00
2010	PRIMA DE DIRECCION	\$16,131,793.00	\$16,131,793.00	\$16,131,793.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	\$4,559,158.00	\$4,559,158.00	\$4,559,158.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	\$1,815,870.00	\$1,815,870.00	\$1,815,870.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	\$3,169,992.00	\$3,169,992.00	\$3,169,992.00
2010	PRIMA TECNICA	\$22,319,603.00	\$22,319,603.00	\$22,319,603.00

De igual forma se debe tener en cuenta que en el referido acto administrativo se tiene en cuenta que se reconocen las siguientes sumas de dinero:

Mesadas: \$ 342.192.630  
Mesadas Adicionales: 53.930.208  
Indexación: \$ 55.120.788  
Interés de mora: \$ 3.079.952  
Descuentos en salud: \$41.064.100  
Valor a pagar: \$ 413.259478

Se advierte que el mandamiento de pago toma como una valor de la mesada para el año 2010 la suma de \$ 9.215.922 cuando la correcta de acuerdo a lo ya expuesto y tomando como base los certificados cetil de la demandante es de \$



8.810.093 con lo cual desaparece la diferencia de \$ 1.075.379 manifestada en la providencia atacada sin que allá lugar a alegar la diferencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo que señala el código civil colombiano en su artículo 1625 cuales son las formas mediante las cuales se extinguen las obligaciones, distinguiendo entre ellas el pago o solución de la obligación.

Muestra el artículo en cita lo siguiente:

**“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo.**
- 2) *Por la novación.*
- 3) *Por la transacción.*
- 4) *Por la remisión.*
- 5) *Por la compensación.*
- 6) *Por la confusión.*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10) *Por la prescripción.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no existe pago pendiente por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y que los valores adeudados ya fueron debidamente sufragados, por lo cual solicito muy respetuosamente se declare probada la presente excepción, se dé por terminado el presente proceso y se archiven las diligencias.

## **2. IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y la Sentencia C – 354 de 1997 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.



5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Ahora bien, la Corte Constitucional expone la inembargabilidad de los recursos del Estado; si bien es cierto, que la misma corte indicó que las cuentas del Estado no son embargables, se da una excepción en el tema laboral, pero nos hace la claridad del procedimiento del artículo 192 del C.P.A.C.A, en el que se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.

Si el ejecutante solicita la medida cautelar, debe probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman. Dicha medida solo podrá practicarse después de los 18 meses como lo indica la corte constitucional SU 480 de 1997. Aplicándose ahora el término de 10 meses.

### **3. CARENCIA DE EXIBILIDAD DEL TITULO JUDICIAL**

La presente teniendo en cuenta la expedición de la ley 2008 de 2019 por medio de la cual se decreta el presupuesto de rentas y capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en su artículo 98 hizo extensivo el requisito de exigibilidad consagrado en el artículo 307 del C.G.P a sentencias condenatorias contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios y adición como condición cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social:

*ARTICULO 98. La nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012.*

### **4. EXCEPCION GENERICA**

Finalmente, su señoría solicito de manera respetuosa, que si el Despacho encuentra probados hechos que se consideren una excepción y que no se encuentren mencionados anteriormente, los cuales conduzcan a rechazar todas o alguna pretensión de la demanda, proceda a reconocerla de oficio y declararlo en sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CÓDIGO

GENERAL DEL PROCESO, aplicado por vía remisoría en materia laboral, según lo dispuesto por el art 145 del código de procedimiento laboral y seguridad social.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, artículo 1625 del Código Civil, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 192 y 299 del C.P.A.C.A.

### IV. PRUEBAS

Ruego al despacho se tengan y decreten como tales las siguientes, las cuales ya obran en el expediente.

Documentales:

- ✓ Acto administrativo en el cual se da cumplimiento de fondo al fallo judicial

### V. PETICION

1. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. ORDENAR el Levantamiento de embargos y medidas cautelares con destino a bancos.
3. ORDENAR devolución de los dineros retenidos que se encuentre a favor de la entidad.
4. ORDENAR Archivo del proceso.

### VI. ANEXOS

Poder conferido, con sus respectivos anexos

### NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico

La suscrita apoderado judicial en la secretaria de su Despacho y al correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co vs.jcastellanos@gmail.com,  
notificaciones@vencesalamanca.co y

Del señor Juez,





VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

**JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**  
C.C. N. 1.020.714.534 de Bogotá D.C.  
T.P. 237.954 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 388559

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACION DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

23 DIC 2016

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 25191 del 25 de julio de 2011 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL EMIRO**, identificado (a) con CC No. 6.808.269, en cuantía de \$ 4.758.593, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2010.

Que mediante radicado 2016\_11106679 del 21 de septiembre de 2016, obra fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" SALA DE DESCONGESTION confirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", dentro del proceso con radicado No. 2012-384.

Que mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" SALA DE DESCONGESTION, dentro del proceso con radicado No. 2012-384, resolvió:

*PRIMERO: Declarar configurado el acto presunto negativo producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por el actor con fecha 14 de octubre de 2011 y declarar su nulidad, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS así:*

- a) *Reliquidar la pensión de jubilación del señor RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PEREZ identificado con la CC No. 6.808.269 de Sincelejo con el 75% del salario percibido durante el último año de servicios esto es, entre el 02 de septiembre de 2009 al 01 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, prima técnica, bonificación de dirección, y las doceavas partes de la bonificación de servicio prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 02 de septiembre de 2010 fecha en que se retiró del servicio, conforme se advirtió en la parte motiva de este proveído.*
- b) *El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES pagara al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación a partir del 02 de septiembre de 2010 fecha del retiro del servicio, diferencia ajustada en los términos del art. 178 de CCA, teniendo en cuenta la siguiente formula:*

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*En la que el valor presente R se termina multiplicando el valor histórico (RH) que os dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación por el guarismo que resulto de dividir el indice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretaros durante dicho periodo.*

*Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

*CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en el artículo 176 y 177 del CCA.*

*QUINTO: Al practicar la reliquidación de la pensión el ISS deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia, esto es: asignación básica, prima técnica, bonificación de dirección, y las doceavas partes de la bonificación de servicio prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad en el evento de no haberlos efectuado.*

*SEXTA: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*SEPTIMO: Sin costas en la instancia.*

Que el día 02 de junio de 2016, mediante sentencia de segunda instancia el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" confirmó la sentencia de primera instancia.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) el 11 de julio de 2016.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones.
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 22 de diciembre de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 02 de diciembre de 2016 que indica auto que ordena archivar el proceso; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***  
(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Que por lo anterior, se procede a Reliquidar la Pensión de Vejez en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" SALA DE DESCONGESTION confirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que de conformidad con el certificado de factores salariales certificado por el Ministerio del Interior y Justicia el señor **BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL EMIRO**, labora para dicha entidad hasta el 30 de agosto de 2010, por lo que el presente reconocimiento se liquidó con el último año laborado entre el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2009 y el 30 de agosto de 2009, y no como lo ordena el fallo judicial del 02 de septiembre de 2009 al 01 de septiembre de 2010, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y con base en los factores ordenados en el fallo objeto del presente acto administrativo, y certificado por el Ministerio del

GNR 388559  
23 DIC 2016

Interior y Justicia mediante radicado 2016\_13117908 del 09 de noviembre de 2016, por tanto se efectuó la siguiente reconocimiento así:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	\$23,723,224.00	\$23,723,224.00	\$23,723,224.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$705,764.00	\$705,764.00	\$705,764.00
2009	PRIMA DE DIRECCION	\$7,907,740.00	\$7,907,740.00	\$7,907,740.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	\$2,207,672.00	\$2,207,672.00	\$2,207,672.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	\$1,037,640.00	\$1,037,640.00	\$1,037,640.00
2009	PRIMA DE VACACIONES	\$1,056,664.00	\$1,056,664.00	\$1,056,664.00
2009	PRIMA TECNICA	\$11,861,612.00	\$11,861,612.00	\$11,861,612.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	\$44,639,203.00	\$44,639,203.00	\$44,639,203.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$882,205.00	\$882,205.00	\$882,205.00
2010	PRIMA DE DIRECCION	\$16,131,793.00	\$16,131,793.00	\$16,131,793.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	\$4,559,158.00	\$4,559,158.00	\$4,559,158.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	\$1,815,870.00	\$1,815,870.00	\$1,815,870.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	\$3,169,992.00	\$3,169,992.00	\$3,169,992.00
2010	PRIMA TECNICA	\$22,319,603.00	\$22,319,603.00	\$22,319,603.00

TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICAM 14	CAUSALM 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLVEJ03A	20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	13/07/2005	02/09/2010	11,746,790	75.00%	8,810,093	SI	FSTAT US < 20050725	10,897,151	SI

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" SALA DE DESCONGESTION confirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

$$\text{IBL: } 11.746.790 \times 75.00 = \$8.810.093$$

El disfrute de la presente pensión será a partir de 02 de septiembre de 2010

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma de **\$342.192.630**, por concepto de diferencia de mesadas ordinarias causadas desde el 02 de septiembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

- b. La suma de **\$53.930.208**, por concepto de diferencia de mesadas adicionales causadas desde el 02 de septiembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- c. La suma de **\$55.120.788**, por concepto de indexación calculado desde el 02 de septiembre de 2010 hasta el 10 de julio de 2016 día anterior a la ejecutoria de la sentencia.
- d. La suma de **\$3.079.952** por concepto de intereses de mora calculados desde el 11 de julio de 2016 (día de la ejecutoria) hasta el 30 de diciembre de 2016 día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- e. Se descontara la suma de **\$41.064.100** por concepto de descuentos en salud.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014\_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

*"De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."*

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de aportes y recaudos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro de los factores no cotizados, conforme lo ordena el fallo proferido JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Igualmente de conformidad con la circular 17 de 2015 se indica que:

*"(...) Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda."*

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

*"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"*

**EN CONCLUSION**

- El valor de la mesada junto con el retroactivo será cancelado en la nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702.
- El retroactivo por valor de \$413.259.478 que comprende la diferencia de mesadas ordinarias y mesadas adicionales, la indexación e intereses de mora junto con los descuentos en salud se pagaran en virtud del presente acto administrativo, en el BANCOLOMBIA ABONO CUENTA sucursal BOGOTA SALITRE.
- Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2017 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2016, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL, identificado(a) con CC número 91.068.058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" SALA DE DESCONGESTION confirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" SALA DE DESCONGESTION confirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL EMIRO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de septiembre de 2010 = \$8,810,093

2011	9,089,373.00
2012	9,428,407.00
2013	9,658,460.00
2014	9,845,834.00
2015	10,206,192.00
2016	10,897,151.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	342,192,630.00
Mesadas Adicionales	53,930,208.00
Indexacion	55,120,788.00
Intereses de Mora	3,079,952.00
Descuentos en Salud	41,064,100.00
Valor a Pagar	413,259,478.00

**PARÁGRAFO:** El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2017 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2016, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2017 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a

**GNR 388559**  
**23 DIC 2016**

ello, será ingresada en la nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de BOGOTA SALITRE.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud a la EPS SURA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2012-384 tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F" SALA DE DESCONGESTION confirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir Copia de esta resolución a la Gerencia Nacional de aportes y recaudos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones y a la Entidad emisora para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) **SANABRIA CHACON MANUEL** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ**  
**GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**  
**COLPENSIONES**

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL  
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA GUTIERREZ AGUIRRE

EDGARD MAURICIO RODRIGUEZ ALSINA  
REVISOR



57

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

#### COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2017\_57963

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A SALITRE  
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016\_14802053  
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC  
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 6808269  
NOMBRE CAUSANTE: RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PEREZ

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 3 de enero de 2017

Se presentó SUSANA RUBIO AMAYA, identificado con CC 51662786 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 122878 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 388559 del 23 de enero de 2017, mediante la cual Se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media de once pensías al dejar cumplimiento a ella

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI  NO  procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de un a orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI  NO  NO APLICA  he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:   
NOMBRE NOTIFICADO: SUSANA RUBIO AMAYA  
CC 51662786

FIRMA:   
NOMBRE NOTIFICADOR: Fredy Orlando Angarita Escobar  
CC 79639629

Su futuro lo construimos entre los dos

CONSECUTIVO No. 24

LA SUBDIRECTORA DE GESTION HUMANA Y EL COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE LA SUBDIRECCION FINANCIERA Y CONTABLE  
FACTORES SALARIALES

## HACE CONSTAR:

Que el Doctor **RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.808.269 de Sincelejo, presto sus servicios en el Ministerio como Empleado Público, Así:

Ministerio del Interior, desde el 7 de mayo de 2001 al 7 de febrero de 2003.

Ministerio del interior y de Justicia, desde el 8 de febrero de 2003 al 31 de agosto de 2010.

Que desempeñaba el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22.

**MARIA JIMENA ACOSTA ILLERA**

Funcionario competente para certificar

C.C: 34.537.617 de popayan

Elaboró: Angelica Suarez

Revisó: MJAI

  
Firma del funcionario

Subdirectora de  
Gestión Humana  
Cargo del funcionario

Res. 1725 de agosto 11/2011  
Acto administrativo

Mes	Asignacion Basica Reajustes y Sueldo Vacaciones y en Tiempo	Bonificación de Dirección	Prima Tecnica Decreto	Bonificación Por Servicios Prestados	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Bonificación por recreacion	Prima de Navidad	Total mes
Septiembre	4.977.893	0	2.488.947	0	0	0	0	0	7.466.840
Octubre	4.977.893	0	2.488.947	0	0	0	0	0	7.466.840
Noviembre	4.977.893	0	2.488.947	0	0	0	0	0	7.466.840
Diciembre	5.349.191	11.016.636	2.674.596	0	0	0	0	5.558.421	24.598.844
<b>TOTAL AÑO 2008</b>	<b>20.282.870</b>	<b>11.016.636</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>5.558.421</b>	<b>46.999.384</b>
Enero	5.508.318	0	2.754.159	0	0	0	0	0	8.262.477
Febrero	5.508.318	0	2.754.159	0	0	0	0	0	8.262.477
Marzo	6.775.782	0	3.387.891	0	0	0	0	0	10.163.673
Abril	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Mayo	5.930.806	0	2.965.403	2.075.782	0	0	0	0	10.971.991
Junio	5.930.806	11.881.612	2.965.403	0	0	0	0	0	20.757.821
Julio	5.930.806	0	2.965.403	0	3.051.720	0	0	0	11.947.929
Agosto	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Septiembre	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Octubre	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Noviembre	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Diciembre	10.212.267	11.881.612	2.965.403	0	0	3.179.049	395.387	6.623.019	35.236.737
<b>TOTAL AÑO 2009</b>	<b>75.451.133</b>	<b>23.723.224</b>	<b>35.584.836</b>	<b>2.075.782</b>	<b>3.051.720</b>	<b>3.179.049</b>	<b>395.387</b>	<b>6.623.019</b>	<b>150.084.150</b>
Enero	2.174.629	0	1.087.314	0	0	1.087.314	0	0	4.349.257
Febrero	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Marzo	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Abril	5.930.806	0	2.965.403	0	0	0	0	0	8.896.209
Mayo	6.523.887	0	3.261.944	2.117.298	0	0	0	0	11.903.129
Junio	6.049.423	12.098.846	3.024.712	0	0	0	0	0	21.172.981
Julio	6.049.423	0	3.024.712	0	0	0	0	0	12.187.066
Agosto	26.321.774	4.032.949	3.024.712	0	3.112.931	13.969.451	1.740.889	4.559.158	53.648.933
<b>TOTAL AÑO 2010</b>	<b>64.911.554</b>	<b>16.131.795</b>	<b>22.319.603</b>	<b>2.117.298</b>	<b>3.112.931</b>	<b>15.056.785</b>	<b>1.740.889</b>	<b>4.559.158</b>	<b>129.949.993</b>

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 60 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

**ALFONSO SANTOS ARIAS**

Funcionario competente para certificar

C.C: 19.245.548 Bogotá

ELABORÓ: NCR

OBSERVACIONES: EMPLEADO PÚBLICO - PRIMA EJECUTIVA SECTOR CENTRAL

  
Firma del funcionario

Asesor  
Cargo del funcionario

Oficio 18 de oct / 2011  
Acto administrativo

Fecha de Expedición: 24102010

# LIQUIDACION

## RESOLUCION No. GNR 388559 de 23 de Diciembre de 2016

Que al (la) señor(a) **BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL EMIRO**, identificado(a) con CC No. 6,808,269, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLVEJ03A	2009-09-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	5,930,806.00	23,723,224.00	23,723,224.00	0.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	2,174,629.00	2,174,629.00	2,174,629.00	0.00
COLVEJ03A	2010-02-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	5,930,806.00	17,792,418.00	17,792,418.00	0.00
COLVEJ03A	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	6,523,887.00	6,523,887.00	6,523,887.00	0.00
COLVEJ03A	2010-06-01 00:00:00.0	2010-08-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	6,049,423.00	18,148,269.00	18,148,269.00	0.00
COLVEJ03A	2009-09-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	176,441.00	705,764.00	705,764.00	0.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	176,441.00	882,205.00	882,205.00	0.00
COLVEJ03A	2009-09-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	PRIMA DE DIRECCION	1,976,935.00	7,907,740.00	7,907,740.00	0.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-06-30 00:00:00.0	PRIMA DE DIRECCION	2,016,474.00	12,098,844.00	12,098,844.00	0.00
COLVEJ03A	2010-07-01 00:00:00.0	2010-08-30 00:00:00.0	PRIMA DE DIRECCION	0.00	4,032,949.00	4,032,949.00	0.00
COLVEJ03A	2009-09-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	PRIMA DE NAVIDAD	551,918.00	2,207,672.00	2,207,672.00	0.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-08-30 00:00:00.0	PRIMA DE NAVIDAD	0.00	4,559,158.00	4,559,158.00	0.00
COLVEJ03A	2009-09-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	PRIMA DE SERVICIOS	259,410.00	1,037,640.00	1,037,640.00	0.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	PRIMA DE SERVICIOS	259,410.00	1,815,870.00	1,815,870.00	0.00
COLVEJ03A	2009-09-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	PRIMA DE VACACIONES	264,166.00	1,056,664.00	1,056,664.00	0.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-08-30 00:00:00.0	PRIMA DE VACACIONES	264,166.00	2,113,328.00	2,113,328.00	0.00
COLVEJ03A	2009-09-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	PRIMA TECNICA	2,965,403.00	11,861,612.00	11,861,612.00	0.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	PRIMA TECNICA	1,087,314.00	1,087,314.00	1,087,314.00	0.00
COLVEJ03A	2010-02-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	PRIMA TECNICA	2,965,403.00	8,896,209.00	8,896,209.00	0.00
COLVEJ03A	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	PRIMA TECNICA	3,261,944.00	3,261,944.00	3,261,944.00	0.00
COLVEJ03A	2010-06-01 00:00:00.0	2010-08-30 00:00:00.0	PRIMA TECNICA	3,024,712.00	9,074,136.00	9,074,136.00	0.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	13 de julio de 2005	2 de septiembre de 2010	11,746,790.00	0.00	1	75.00	10,897,151.00	SI



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Admite  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-**2022-00270**-00  
**Demandante:** CECILIA FERRO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN GUILLERMO y LUIS EDUARDO FERRO GARCÍA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

La señora CECILIA FERRO GARCÍA en representación de los señores HERNÁN GUILLERMO y LUIS EDUARDO FERRO GARCÍA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos<sup>1</sup>:

- La **Resolución No. RDP 034434 del 11 de noviembre de 2014** por medio de la cual se negó la sustitución pensional a los señores HERNÁN GUILLERMO y LUIS EDUARDO FERRO GARCÍA.
- La **Resolución No. RDP 001372 del 16 de enero de 2015** por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión.
- La **Resolución No. RDP 004640 del 4 de febrero de 2015** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP reconocer y pagarles la pensión conforme el IPC, así como al pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 18 de julio de 2023 se rechazó la demanda frente a la solicitud de nulidad del Dictamen 19442012 del 22 de mayo de 2014

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora CECILIA FERRO GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y a la demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIRO SOTO SAAVEDRA<sup>2</sup>, identificado con la C.C. No. 79.522.822 de Bogotá y T.P. No. 99.708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido<sup>3</sup>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

---

<sup>2</sup> Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

<sup>3</sup> Folio 69-71 C4 022AdecuacionDemanda056202070



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Inadmite  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2023-00428-00  
**Demandante:** NÉSTOR DAVID BARRIOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Revisado el escrito de la demanda presentada por el señor NÉSTOR DAVID BARRIOS SÁNCHEZ mediante apoderado, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de allegar la constancia expedida en cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial, que solicitó el 18 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo, debe ser subsanada en el sentido de individualizar las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, especificando sobre qué actos pretende concretamente la declaración de nulidad, **allegando** copia completa de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o **ejecución**, según corresponda, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, junto con la copia del escrito con el cual agotó los recursos de ley ante la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

De igual forma, es necesario que sea subsanada en el sentido que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos al demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y allegue a este Despacho el respectivo comprobante de notificación, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, vigentes al momento de presentarse la demanda.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor NÉSTOR DAVID BARRIOS SÁNCHEZ conforme a la preceptiva del artículo 170 C.P.A.C.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO IBARRA BARROS<sup>1</sup>, identificado con la C.C. No. 84.458.574 de Santa Marta y T.P. No. 200.086

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido<sup>2</sup>.

**TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

---

<sup>2</sup> 04Poder del expediente digital



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Demandante:** Jainer Huiza González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Radicación:** 250002342000-2024-00084-00  
**Medio:** Nulidad restablecimiento del derecho

El señor Jainer Huiza González presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el propósito que se declare la nulidad los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso una sanción disciplinaria pecuniaria (*archivo 01 expediente digital*).

Los artículos 152 y 155 del CPACA<sup>1</sup> regulan la competencia de los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, en los procesos en que se discute la legalidad de actos administrativos por medio de los cuales se imponen sanciones disciplinarias, en los siguientes términos:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

---

<sup>1</sup> Artículos modificados por la Ley 2080 de 2021 que entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022; en el presente asunto, la demanda se presentó el 9 de septiembre de 2022 ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado”.*

De conformidad con la norma citada, solo le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que imponga, entre otras, la sanción de **suspensión con inhabilidad especial**.

En ese contexto, atendiendo a que según se indica en la demanda, la sanción disciplinaria impuesta al demandante corresponde a la de una sanción de “*índole pecuniario*” (f. 6 Archivo 01 expediente digital), se concluye que la competencia en el presente asunto se corresponde a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que en los hechos de la demanda se indica que el demandante “*durante el ejercicio de su carrera de las Armas, Ostentando el grado de Coronel, fue expuesto a investigación por hechos relacionan con los hallazgos registrados en el Informe de Inspección Informal signado por el señor Coronel JOSE ANTONIO CARRILLO RUBIO, Inspector Delegado del Comando General de las Fuerzas Militares ante la Quinta División, por el cual se remitió al Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, un informe detallado de la visita efectuada a la Sección de Control Comercio de Armas y Explosivos SCCAE No. 33 de la ciudad de Ibagué-Tolima, entre el 22 y 23 de agosto de 2018*” (f. 2 Archivo 01 expediente digital).

Así las cosas, es del caso atender a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, según el cual: “*En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*”. En consecuencia, como en el caso de autos los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron en la Ciudad de Ibagué - Tolima, es preciso remitir la presente actuación, para que sea repartida ante los Juzgados de dicho circuito administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el cual establece que “*...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*” y que “*...Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...*”.

Así las cosas, habiéndose decantado la falta de competencia, es preciso ordenar la remisión de la actuación para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente comoquiera que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra este tipo de autos procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué - Tolima.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Rechaza Demanda  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado N°:** 25269-33-33-001-**2021-00145**-01  
**Demandante:** ÓSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación.

**I. ANTECEDENTES**

- El señor ÓSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA, a través de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup> contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (en adelante MINDEFENSA) – POLICÍA NACIONAL, con las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad total o parcial del contenido de los Actos Administrativos resolución NÚMERO 00910 del 10 octubre de 2018 por la cual se reconoce pensión de invalidez; resolución 00689 del 28 de febrero de 2020 por el cual se resuelve recurso de apelación y reposición dentro del expediente prestacional señor AP. (L) Oscar Andrés castillo cabuya expediente número 00068 del 01 de marzo de 2019 y No. 00171 del 19 de febrero de 2020 emitidas por la subdirección general de la policía nacional dentro del expediente prestacional No. 1.069.264.284 del auxiliar de policía (L) Oscar Andres castillo cabuya, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Firmado general Oscar atehortua duque director general de la policía nacional de Colombia.

**SEGUNDO:** Que se decrete la nulidad del contenido de la resolución número 00068 del 01 de marzo de 2019 donde niega el reconocimiento reclamado a la liquidación de la indemnización doble. Y el beneficio a ser ascendido al grado superior así mismo el derecho educativo y el pago del subsidio familiar.

**TERCERO:** Que se decrete la nulidad de la resolución No. 00171 del 19 de febrero de 2020 emitidas por la subdirección general de la policía nacional dentro del expediente prestacional No. 1.069.264.287 del auxiliar de la policía (L) Oscar Andrés castillo cabuya.

---

<sup>1</sup> Carpeta expediente principal - Archivo "03.Demandayanexos".

**CUARTO:** Que subsidiariamente se reconozca el pago doble de la compensación económica por lesiones conforme el decreto 097 de 1989 art 115 letra a, parágrafo 2 indemnización doble.

**QUINTO:** Que reconozca y materialice el grado superior a que tiene derecho insertada a su hoja de servicios.

**SEXTO:** Se re liquiden los salarios recibidos por concepto de pensión de invalidez desde el momento de su retiro (sin solución de continuidad) con la inclusión de todos los factores salariales previstos en el decreto ley 4433 de 2004 y la ley especial 923 de 2004 con los factores de subsidio familiar hasta la fecha en donde haya sentencia a favor del señor agente auxiliar bachiller de policía pensionado por invalidez Oscar Andrés castillo cabuya dentro del expediente prestacional No. 1.069.264.287 del auxiliar de policía (L) Oscar Andrés castillo cabuya por la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, conforme a la normativa especial que rige la fuerza pública.

**SÉPTIMO:** Que subsidiariamente reconozca y pague la prestación económica a que tiene derecho de educación ley 48 de 1993 art 40 literal h en un centro educativo seleccionado por mi asistido y en la carrera que seleccione resocializado por favorabilidad y/o decreto especial 443 de 2004; ley 923/04, *"Ley 48/93 art 40 literal h) Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle una capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando deduzca su desinterés por su bajo rendimiento."*

**OCTAVO:** Que se ordene El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de indemnización en adelante hasta la fecha en la que sea reconocido el derecho precitado.

**NOVENO:** Que se decrete el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria del respectivo laudo. Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

**DECIMO:** Que se declare responsable a la entidad demandada por los daños materiales (lucro cesante – daño emergente) y los materiales (perjuicio moral, perjuicio a la salud, perjuicio a daños causados a bienes constitucionales y convencionales). Y el pago de 100 SMMLV por perjuicios. Al NO reconocer en debida forma como lo indica la ley la pensión de invalidez y su compensación por las lesiones adquiridas en la institución militar, el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponde, de conformidad con el Decreto 94 de 1989 y que legalmente le corresponda de conformidad con el Decreto 94 de 1989 y 1796 de 2000. Art 138 CPACA numeral 4 (la reparación del daño causado sic...).

**ONCEAVO:** Que se releve en costas a los apoderados, intervinientes y se reconozca personería sustantiva al Dr. OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS (...) (sic para toda la cita).

- La demanda le correspondió al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el cual avocó<sup>2</sup> el conocimiento y la inadmitió porque consideró que la misma no cumplía con los *"requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 2, 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

---

<sup>2</sup> Archivo "04AutolnadmiteDemanda.pdf".

Así mismo sostuvo que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, esto es, el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- La parte demandante presentó escrito subsanando el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, acreditando el traslado correspondiente en el que se puede verificar que incluyó los anexos.

## II. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>3</sup>

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Facatativá a través de auto del 21 de septiembre de 2023 rechazó la demanda por falta de subsanación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, aduciendo que concedió 10 días a la parte actora para que subsanara la demanda y esta no la corrigió.

Lo anterior, porque le pidió que subsanara la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 2°, 3° y 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), no obstante, *“omitió subsanar lo relacionado con los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto a las pretensiones y los hechos, lo cual dificulta el estudio de fondo de la demanda en la medida que no son claros”*.

Sostuvo que además de lo anterior, la demanda presentaba varias falencias tales como:

i) No se acreditó haber presentado los recursos procedentes contra la Resolución 0910 del 10 de octubre de 2018, que reconoció la pensión de invalidez al demandante, conforme al artículo 6 de la misma.

ii) No se allegó constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecutoria de la Resolución 0910 del 10 de octubre de 2018;

iii) No se acreditó haber solicitado en sede administrativa el reconocimiento a la liquidación de la compensación por lesiones conforme al artículo 115 del Decreto 097 de 1989, el beneficio de ser ascendido a un grado superior y la aplicación de la Ley 48 de 1993, para garantizar el derecho a la resocialización y educación, pues a esto únicamente se hizo referencia en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución No. 068 del 1 de marzo de 2019, a través de la cual se reconoció al demandante y demás personal de la Policía Nacional, la indemnización por incapacidad relativa y permanente.

iv) Tampoco se allegaron las constancias de comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones 171 de 19 de febrero de 2020 y No. 0689 del 28 de febrero de 2020 (sic).

---

<sup>3</sup> Archivo *“14.AutoRechazaDemanda”*.

En consecuencia, el A quo rechazó la demanda por falta de subsanación al verificar que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto de inadmisión, comoquiera que no expresó con claridad los hechos y las pretensiones de la demanda.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>4</sup> contra el auto de rechazo de la demanda.

Manifestó que con la decisión de rechazo se vulneró su derecho al acceso a la administración de justicia, porque sí cumplió con los requerimientos del despacho, comoquiera que corrió el traslado de la demanda y de los anexos a los demandados. Además, en cuanto a los hechos y pretensiones no realizó ninguna modificación porque consideró que cumplió los requisitos generales, esto es:

[D]enominación del juez al que se dirige, identificación de las partes, nombre e identificación del apoderado, Explicación precisa y clara de lo que se pretende con la demanda, Hechos que sirven de base a lo que se pretende, Mención de las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda, Juramento estimatorio (cuando sea necesario) Fundamentos de derecho, Cuantía del proceso, Direcciones físicas o electrónicas para notificar a las partes y sus respectivos anexos.

Por lo anterior considera que la demanda debió ser admitida para darle el trámite que le corresponda, integrar el litis consorcio necesario y ordenar al demandado que aporte los documentos que están en su poder.

Se refirió a los asuntos que no son conciliables por tratarse de derechos laborales irrenunciables y citó la sentencia del 17 de julio de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado en el radicado No. 54001-23-33-000-2015-00458-01, actor LUIS JESÚS ARIAS MEJÍA, en relación con el exceso de ritual manifiesto y el debido acceso a la administración de justicia.

- A través de auto del 18 de octubre de 2023<sup>5</sup>, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Facatativá sostuvo que no repone su decisión de rechazo, al considerar que no se vulneró el acceso a la administración de justicia toda vez que el mismo demandante en el recurso sostuvo que *“no realizó ninguna modificación en el escrito de subsanación para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, al considerar cumplir con los requisitos generales de la demanda, desconociendo de las órdenes impartidas para adecuar el escrito inicial”*.

Para el A quo, lo anterior significa que el interesado tuvo la posibilidad de corregir la demanda y aún así hizo caso omiso. Además, las exigencias no

<sup>4</sup> Archivo *“011RecursoReposición.pdf”*.

<sup>5</sup> Archivo *“012.AutoResuelveReposiciónyConcedeApelación.pdf”*.

fueron capricho del Despacho, sino que obedecen a requisitos legales que el interesado debía cumplir.

Por lo anterior negó el recurso de reposición y concedió la apelación ante esta Corporación.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. DE LA INADMISIÓN POR LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 162 DEL CPACA

Sobre los requisitos de la demanda el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2020, en el radicado No. 15001-23-33-000-2016-00262-02, C.P. Dr. GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ (Conjuez), sostuvo lo siguiente:

#### 2. A las pretensiones

Las pretensiones constituyen la solicitud formulada por el demandante en relación al objeto del proceso contencioso administrativo. Son el objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda que se debe precisar con claridad lo que se pretenda.

En las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho son tres las pretensiones que se pueden formular i) Nulidad del acto administrativo que vulnera el derecho subjetivo: el demandante debe relacionar las normas que considera violadas de manera precisa y detallada en artículos y codificaciones, aunado a la presentación de un concepto de la violación en el sentido de tipificar la causal o causales que invalidan el acto administrativo. ii) Restablecimiento del derecho: Esta pretensión se manifiesta como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y consiste en precaver un daño futuro cierto (restablecimiento del derecho automático) o volver las cosas a su estado inicial iii) Reparación del daño: si con la ejecución del acto administrativo se ocasiona un daño que repercute en perjuicios para el afectado con dicha decisión, este podrá solicitar que se le indemnicen los mismos dependiendo de su tipología, es decir, si son perjuicios materiales o perjuicios inmateriales.

Siguiendo los parámetros del artículo 162 del C.P.A.C.A. **Es necesario que las pretensiones propuesta en la demanda se redacten de manera precisa y clara, tanto la pretensión del restablecimiento del derecho como la de reparación del daño, si es del caso, porque, como ya se sabe, la nulidad del acto administrativo sólo rige hacia el futuro y es el restablecimiento del derecho el que trata de volver las cosas a su estado inicial y la indemnización de perjuicios la que logra una reparación integral del daño, por lo tanto, estas pretensiones dictaminan la medida de la sentencia, es decir, sus efectos dependerán de los términos en que hubieren quedado redactadas las pretensiones dentro de la demanda.**

(...)

#### 3. A los hechos

Los hechos en la demanda implican necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado en el plano de la realidad que va a dar lugar a la traba de la litis y, como consecuencia a los efectos en la posterior etapa probatoria y finalmente en la definición de la sentencia tendrá un valor este relato.

El No. 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A sólo exige la numeración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los que deben incluirse determinados, clasificados y numerados.

(...) (Resaltado fuera del texto original).

## 4.2. DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Corresponde a la autoridad judicial ejercer el control de legalidad en cada etapa procesal en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, de allí que en la etapa de la admisión se verifique que la demanda cumpla con los requisitos legales.

Así, toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del CPACA, pues, de no cumplir con ello, procede su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Ahora, el artículo 169 del CPACA, señala:

**ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...). (Resaltado de la Sala)

## 4.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si había lugar a que el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Facatativá rechazara la demanda por falta de subsanación.

En el auto que inadmitió la demanda se pidió al demandante que subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 162 del CPACA.

Tal como se enunció anteriormente, la parte actora únicamente corrigió lo relacionado con el numeral 8° antes referido, esto es, enviar copia de la demanda, la subsanación y los anexos a la demandada, pero omitió corregir la demanda con respecto a los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA.

Una vez revisado el auto inadmisorio, la Sala advierte que el A quo no explicó en forma clara o específica todos los defectos en los que consideró que

había incurrido el demandante, sino que se limitó a mencionar en forma general la norma en la que se establecen los requisitos de admisión. Únicamente se refirió en forma expresa al requisito contemplado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA en el sentido de explicar que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* y precisamente fue esta parte la que fue subsanada en debida forma por el actor.

Lo anterior da cuenta de que a la orden emitida por el A quo le faltó precisión respecto de la forma como esperaba que se corrigiera la demanda, en la medida que aquello que consignó en forma clara, fue debidamente atendido por el demandante. De ahí que en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la parte interesada afirmó que sí dio cumplimiento a los requisitos enunciados por el A quo, en cuanto a la denominación del Juez, las partes, las pretensiones y los hechos, entre otros.

La Sala considera que en el auto inadmisorio el Juez no puede ser impreciso cuando enuncia los defectos en los que haya incurrido el demandante, puesto que de esa claridad depende la forma como el interesado corrija, no siendo posible exigirle que adecúe la demanda sin haberle indicado las inconsistencias porque ello vulnera su derecho de defensa, así como el acceso a la administración de justicia, toda vez que la etapa de la inadmisión es el momento que le otorga la Ley para corregir los defectos de la demanda.

Así, con el ánimo de garantizar esos derechos a la parte actora, la Sala considera que debe entenderse que la demanda fue subsanada en el único aspecto que le fue mencionado en el auto admisorio en forma clara. En ese sentido el Juez, en el auto que decida sobre la admisión de la demanda, deberá indicar con toda claridad qué requisitos considera incumplidos, a efectos de que el actor pueda pronunciarse al respecto.

Lo anterior porque de la claridad del escrito de la demanda, depende el análisis de la acumulación de pretensiones, la congruencia de la sentencia, el desarrollo probatorio y eventualmente la prosperidad de las pretensiones. De ahí la importancia que el Juez, como director del proceso, ejerza el control para encausar el proceso en el sentido de corregir todas las irregularidades que puedan ocasionar posteriores nulidades y que incidan en la posibilidad de acceder al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de rechazo de la demanda por falta de subsanación y, en su lugar, ordenará al A quo proveer nuevamente sobre su admisión.

Así las cosas, esta Sala,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Facatativá, a través del cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se ordena al A quo proveer sobre la admisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Resuelve apelación de auto  
**Radicación N°:** 25307-33-33-001-2023-00219-01  
**Demandante:** JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación.

**I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

- El señor JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO, mediante apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (en adelante MINDEFENSA) – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Declarar la NULIDAD del acto administrativo denominado Decreto 0090 del 23 de enero de 2023 proferido por el Ministro de Defensa Nacional, "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del EJERCITO NACIONAL", en la que se dispuso:  
(...)

**SEGUNDO:** Condenar a la entidad demandada a restablecer el derecho conculcado al demandante Coronel (R) JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO, con el Decreto demandado, ordenando su reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares – EJÉRCITO NACIONAL y declarando que no existe solución de continuidad desde la fecha de su desvinculación hasta el reintegro.

**TERCERO:** Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, EJERCITO NACIONAL, en el momento de ordenar su reintegro a la institución, RESTABLECER la antigüedad y puesto en el escalafón conforme corresponde a la promoción con la cual ascendió al grado de Coronel de Fuerzas Especiales del Ejército, al señor Coronel (RA) JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO.

**CUARTO:** Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, a pagar al señor CORONEL @ JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO o a quien represente sus derechos, todos los dineros y haberes que se le dejaron de cancelar, desde la fecha de su retiro y hasta la fecha de su reintegro, por concepto de salarios, prestaciones, bonificaciones, primas y demás emolumentos a que tenía derecho como oficial en servicio activo, teniendo en cuenta para ello el reconocimiento de los beneficios correspondientes, conforme a los reglamentos internos, desde el momento de desvinculación y

hasta que se efectúe el reintegro, sin que haya lugar a realizar ningún tipo de descuento por concepto de los dineros recibidos a título de asignación de retiro. Pido que dichas sumas comprendan el valor de los aumentos salariales decretados con posterioridad a su retiro y que sus valores sean pagados en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, correspondientes a la indexación que en derecho corresponde.

**QUINTO:** Que se le cancelen a mi prohijado, los perjuicios causados como consecuencia del retiro del servicio activo del Ejército Nacional, como expresión de daño antijurídico, consistentes en:

**a. Daño Emergente:** A título de daño emergente se solicita sean cancelados

DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00 m/cte), correspondientes a los gastos en que incurrió el señor Coronel @ Jhobanny Flórez Trujillo como consecuencia de su intempestivo e injusto retiro.

**b. Lucro cesante:** que le sean cancelados a título de lucro cesante los salarios

dejados de percibir como consecuencia de su retiro con los respectivos aumentos que le hubieran correspondido indexados al momento del pago de la sentencia, más un 30% correspondiente al factor prestacional.

**c. Perjuicios Morales:** Que se le cancelen al señor Coronel @ Jhobanny Flórez

Trujillo, los perjuicios morales subjetivos causados como consecuencia del retiro del servicio activo del Ejército Nacional los cuales estima en una suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMMLV). Que se le cancelen al señor Coronel (R) JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO, los perjuicios morales objetivados causados como consecuencia del intempestivo e injusto retiro del servicio activo del Ejército Nacional los cuales estima en una suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMMLV). La materialización del daño de esta naturaleza es evidente en la medida que su abrupto y ABSOLUTAMENTE INJUSTO RETIRO, afectó de manera indudable su buena imagen, su buen nombre y el de su familia, así como, su reputación, pues al haber sido retirado de manera sorpresiva bajo esta causal y con fundamento en unas imputaciones absolutamente lesivas y falsas, se creó la idea al interior de la Fuerza, en el potencial medio laboral al cual podría acceder y ante la sociedad en general que, su retiro es consecuencia de haber presentado una conducta indebida y reprochable que, generaron una improbada, jurídicamente, falta de confianza para continuar en la institución y merecía sin fundamento ser retirado de la institución, aun teniendo en cuenta que fue el mismo oficial quien procedió en todo momento de acuerdo con la ley, protocolos de protección de víctimas, las normas internas de la institución y de la Unidad (EMSUB) bajo su mando y deberes y derechos reflejados en la Constitución Política de Colombia.

**SEXTO:** Que se condene en costas a la DEMANDADA.

**SEPTIMO:** Disponer que sobre las condenas se dé aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA, en cuanto a liquidación de intereses y a los reajustes monetarios de las condenas.

**OCTAVO:** Que, una vez reintegrado, se le permita concursar en igualdad de condiciones con sus compañeros de promoción a, Cargos de Dirección, Mando, así como a, Concursos de méritos para comisiones nacionales e internacionales y para evaluación de ingreso al Curso de Altos Estudios Militares.

- El proceso fue asignado al Juzgado Segundo 2° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien mediante auto del 14 de agosto de 2023<sup>1</sup> inadmitió la demanda por considerar lo siguiente:

En **primer lugar**, se encuentra que en el mandato el asunto no está determinado y claramente identificado conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, aunado a ello, el Despacho no advierte con claridad que el poder se encuentre conferido mediante presentación personal como lo dispone el artículo 75 ibídem, o por mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En **segundo lugar**, se pone de presente que el demandante solicita la nulidad del «*acto administrativo denominado Decreto 0090 del 23 de enero de 2023 proferida por el Ministro de Defensa Nacional, "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del EJERCITO NACIONAL"*», sin embargo, obra en el expediente el Decreto No. 0090 de 25 de enero de 2023, por lo que deberá aportar el señalado, o adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **tercer lugar**, se vislumbra que la demanda no cumple con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que, si bien los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se encuentran determinados, clasificados y numerados, algunos no constituyen hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante, por lo que deberá adecuarlos.

En **cuarto lugar**, en caso de que se pretenda la nulidad de uno o varios actos administrativos, al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 ibídem, deberá acompañarlos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, por lo que es necesario contar con la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado, esto es, del Decreto No. 0090 de 25 de enero de 2023 o del Decreto No. 0090 de 23 de enero de 2023, según el caso.

En **quinto lugar**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la norma en comento, contrastado con el señalamiento efectuado por el demandante consistente en aportar el «*Acta De Conciliación Extrajudicial, Fecha 17 De Julio De 2023, PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación SIGDEA N.º E-2023-303817/122 De 16/05/2023 Convocante (S): JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO Convocado (S): NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*», deberá aportarla.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 ibídem, deberá aportar «5. *Copia Radiogramas informando y solicitando apoyo a la víctima del caso de abuso sexual*», la «8. *Copia acta de reunión del Comité de atención situación de presunto acoso sexual*» y la «*Copia de la resolución 0005041 del 02 de Octubre de 2020 que establece las Normas del Comportamiento Militar y Convivencia de los Alumnos de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chincá"*», las cuales señaló como pruebas y no fueron allegadas, igualmente, deberá relacionar las pruebas aportadas visibles en los folios 38 a 41, 49 a 50, 55 a 188, 324 a 328 y 349 a 442. Así como el Acta de la Junta Asesora de 25 de noviembre de 2022 de manera íntegra.

---

<sup>1</sup> Expediente digital - archivo "005AutoInadmite".

- La parte actora allegó subsanación<sup>2</sup>, sin embargo, se limitó a aportar un nuevo escrito de demanda, junto con sus anexos, sin hacer expresa mención acerca de la forma como subsana la demanda.

## II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través del auto de 25 de septiembre de 2023<sup>3</sup> el *A quo* decidió rechazar la demanda por falta de subsanación, al considerar que la parte actora no corrigió **dos** de las irregularidades anotadas en el auto de inadmisión, así:

Sostuvo que, aunque en el auto de inadmisión se indicó al demandante que el poder no estaba determinado ni identificado, tal como lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, y que tampoco se advertía con claridad si fue conferido por presentación personal o por mensaje de datos, *“con la subsanación se anexó un poder en idénticas características al aportado con la demanda inicial, sin que se determinara e identificara claramente el asunto”*.

Citó el poder allegado al proceso en los siguientes términos:

(...) para que me represente legalmente ante las diferentes autoridades judiciales de las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa y Constitucional, así como, aquellas instituciones públicas y/o entidades privadas del orden nacional e internacional, igualmente autorizo en mi nombre, la presentación de todos aquellos recursos constitucionales y procedimientos judiciales y jurídicos necesarios para el restablecimiento de todas aquellas medidas indemnizatorias y/o reparadoras a que haya lugar.

Afirmó que tal como lo mencionó en el auto de inadmisión, el demandante solicita la nulidad del Decreto 0090 del 23 de enero de 2023, sin embargo, en el proceso aparece el Decreto 0090 del 25 de enero de 2023, por lo que lo requirió para que allegara el acto cuya nulidad se pretende o, en su defecto, adecuara las pretensiones, sin embargo, en la subsanación menciona el acto administrativo del 23 de enero de 2023 y aporta el que tiene fecha del 25 del mismo mes y año, razón por la cual el Despacho no pudo determinar con claridad el acto demandado.

En consecuencia, rechazó la demanda por falta de subsanación.

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocada y se disponga la admisión de la demanda.

---

<sup>2</sup> Expediente digital - archivo “009AutoRechazaDemanda.pdf”.

<sup>3</sup> Expediente digital - archivo “08AutoRechazaDemanda”.

<sup>4</sup> Expediente digital - archivo “011RecursoApelacion.pdf”.

### - En cuanto al poder

El apoderado del demandante manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*". Además, el señor JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO autenticó el poder personalmente ante notario; allí se atestiguó y selló el poder.

Citó como fundamento la sentencia del H. Consejo de Estado del 19 de agosto de 2021, en el radicado No. 70001-23-33-000-2021-00095-01, Consejera Ponente Dra. ROCÍO ARAUJO OÑATE, en el que se hizo referencia al exceso de ritual manifiesto y el desconocimiento del precedente vertical.

Manifestó que, en efecto, allegó con la subsanación de la demanda el mismo poder que le fue otorgado por el demandante "*en razón a que es la misma ley y la abundante jurisprudencia nacional y convencional la que orienta a los operadores del sistema judicial colombiano a proteger y prevalecer los principios y derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la celeridad más tratándose en un caso en el que se han afectado derechos fundamentales*".

### - En cuanto al acto administrativo demandado

Afirmó que del cuerpo de la demanda se puede establecer que el acto administrativo demandado es el **Decreto 0090 del 25 de enero de 2023**. Aseguró que aún cuando hubo un error en un número de la fecha, lo cierto es que en los hechos de la demanda, en el primer cargo de nulidad planteado y en otros apartes de la demanda, se mencionó la fecha correcta de la expedición del acto administrativo demandado. Incluso en los anexos se aportó copia del Decreto 0090 del 25 de enero de 2023, con un pantallazo del recibido por correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó que se dé trámite a la demanda presentada por el señor JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. DE LA INADMISIÓN Y EL RECHAZO POR NO SUBSANAR

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, procede su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

**ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017, expediente N°: 41001233300020140038401 (21647), con respecto a la inadmisión por falta de subsanación y posterior rechazo de la demanda, manifestó lo siguiente:

Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: “*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*”<sup>5</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: “*las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*”<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante.** Debe decirse que **si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo.** (Resaltado fuera del texto)

Precisamente vale la pena resaltar que el Alto Tribunal también ha manifestado que cualquier desacuerdo que la parte actora tenga con la decisión de inadmisión debe manifestarlo a través del recurso de reposición, ya que una vez ejecutoriado el auto inadmisorio de la demanda solo le corresponde cumplir con los requerimientos exigidos por el Despacho, so pena del rechazo.

Así lo manifestó en la sentencia del 8 de octubre de 2020, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en el proceso No. 25000-23-41-000-2017-01660-01:

<sup>5</sup> Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

<sup>6</sup> Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

16. Ahora bien, es importante resaltar que, el a quo rechazó la demanda por no haberse corregido conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma de fecha 16 de noviembre de 2017, en el sentido de aportar las constancias de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos demandados. Dichas constancias constituyen un requisito *sine qua non* para realizar el conteo de la caducidad del medio de control.

17. La Sala pone de presente que la parte actora en el recurso de apelación, manifiesta que, al no haber sido notificada de dichas decisiones, se encuentra en imposibilidad de aportar tales constancias y, por ende, se debe invertir la prueba de la carga y trasladarla a la entidad demandada, la que debe demostrar la debida notificación de los actos administrativos demandados, al momento de contestar la demanda y allegar al expediente los respectivos antecedentes administrativos.

18. Así las cosas, para la Sala no cabe duda que los argumentos del recurrente están encaminados a controvertir la decisión de inadmisión de la demanda, lo que, en esta etapa procesal no es procedente, a la luz del artículo 170 del CPACA, norma que dispone:

*“[...] Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda [...]”.* (Negrilla fuera de texto).

19. Significa lo anterior que, **si la demandante no estaba de acuerdo con la decisión de inadmisión contenida en el auto de 16 de noviembre de 2017, debió interponer el respectivo recurso de reposición en contra de tal providencia; sin embargo, no lo hizo, lo que conlleva a que se configuró un incumplimiento a lo allí ordenado.** Así lo ha señalado esta Sección en reiterada jurisprudencia, en los siguientes términos:

*“[...] Así las cosas, la Sala advierte que si la actora no estaba de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio debió interponer el recurso de reposición contra este, el cual era procedente de conformidad con el artículo 170 del CPACA y, en todo caso, si estimaba pertinente corregir algunos de los yerros que fueron advertidos en dicha providencia, debía hacerlo dentro del término que le fue concedido para tal efecto, pues en uno u otro caso, la apelación contra el auto de rechazó no es procedente para sanear su inactividad. En ese orden de ideas, la Sala advierte que, pese a que en el auto de inadmisión fueron advertidos los yerros de las pretensiones de nulidad de la demanda, la accionante no recurrió esta providencia, sino que **esperó hasta que la misma fuera rechazada para controvertir las órdenes contenidas en aquél, situación que, a juicio de esta Sala, no es procedente, pues la oportunidad procesal para ello, como ya se indicó, era a través del recurso de reposición. Para la Sala, en procesos como el de la referencia, cuando el demandante no interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, debe cumplir lo ordenado en el mismo, dentro del término establecido para tal efecto, so pena de su rechazo, como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, como ocurrió en el presente caso. Así las cosas, la Sala confirmará el auto recurrido por medio del cual se rechazó la demanda [...]”**<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de abril de 2020, Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00190-01, Actor: Inversiones y Construcciones Top Flight S.A.S., Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ. VER TAMBIÉN: providencias de 19 de septiembre de 2019, Radicación 25000-23-36-

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación en providencia del 25 de noviembre de 2021, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, radicado No. 73001-23-33-000-2019-00041-02(0346-21), así:

Dicha normativa faculta al juez, quien goza de autonomía e independencia a la hora de adoptar decisiones [De hecho, la Corte Constitucional en sentencia de 11 de julio de 2013, expediente T-3.813.492, señala que “[...] los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y ‘en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley’. Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan [...]”], para ejercer control de legalidad y saneamiento sobre el escrito introductorio, de tal suerte que previa verificación de los presupuestos legales para su admisión, este determinará si hay lugar a continuar con el trámite o solicitar de la parte actora corregir ciertas inconsistencias según las directrices impartidas, so pena de ser rechazada conforme al citado artículo 170 del CPACA, esto para efectos de evitar nulidades posteriores y fallos inhibitorios [En este sentido, se pronunció el tratadista Esteban Mora Caicedo en su libro “Derecho Administrativo y Procesal Administrativo Teórico-Práctico”, decimotercera edición, Bogotá, 2021. página 477.].

Asimismo, la anterior disposición prevé que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición [“**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición [...]”], momento en el cual la parte actora puede expresar sus motivos de inconformidad, empero, **si el juez mantiene incólume su postura, esta se torna obligatoria y debe realizarse la subsanación requerida, pues, tal como se precisó, no acatar la orden impartida por el juez acarrea el consecuente rechazo del medio de control.**

### 3.2. DE LA INSUFICIENCIA DE PODER Y REQUISITOS

Sobre los requisitos del poder, el artículo 74 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

---

000-2016-01752-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 26 de septiembre de 2019, Radicación 05001-23-31-000-2012-00882-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 1 de noviembre de 2019, Radicación 15001-23-33-000-2019-00152-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 12 de diciembre de 2019, Radicación 25000-23-41-000-2018-01172-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 20 de febrero de 2020, Radicación 11001-03-24-000-2019-00309-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-23-33-000-2019-00197-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-23-33-000-2019-00198-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-23-33-000-2019-00208-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; y 28 de febrero de 2020, Radicación 63001-33-33-000-2019-00209-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Al respecto, vale la pena citar la providencia del H. Consejo de Estado del 15 de diciembre de 2020 en el radicado No. 15001-23-33-000-2016-00262-02, Conjuer Ponente Dr. GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, a través de la cual resolvió la apelación del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación del poder, así:

Se solicitó por el *Ad quo* ajustar el poder especial otorgado conforme al artículo 74 del C.G.P. en atención a que sólo se otorgó para demandar el acto administrativo contenido en el oficio No. **DESTJ14-2304** de fecha 16 de septiembre de 2014, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

El artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

(...)

Como puede apreciarse, dicha norma establece que, **en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.**

Verificado el expediente se tiene que, el poder especial otorgado al demandante obrante a folio 2 y 3 del expediente, se otorgó efectivamente sólo para solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **DESTJ14-2304** de fecha 16 de septiembre de 2014 y el acto ficto o presunto negativo por el silencio de la administración, a saber:

(...)

Mientras que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de otros actos administrativos para los cuales no fue concedido el poder especial para demandar, veamos:

(...)

Considera la sala que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo tal que no puedan confundirse con otros, es decir, entre las pretensiones contenidas en el mandato y/o poder especial y lo consignado en el escrito de demanda pues se desprende que **NO SE OTORGARON** facultades para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 002641 de 06 de octubre de 2014 y la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 5740 de 15 de septiembre de 2015 y tal como se observa de la

literalidad de la norma esta no admite analogía; dicha normatividad indica "**los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"<sup>8</sup>

En este caso el poderdante sólo facultó a su apoderado para que solicite la declaratoria de nulidad **acto contenido en el oficio DESTJ14-2304 del 16 de septiembre de 2014** y el **acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo de la administración**<sup>9</sup> al no darse respuesta oportuna al recurso de apelación, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Tal como se propone la demanda; el Ad-quo no se podría referir sobre la legalidad de los actos administrativos acusados y estos conservarían su principio de presunción de legalidad y, por tanto, quedarían en firmes, ello porque el poder especial no faculta para demandar los demás actos referidos en la demanda.

En tales circunstancias, la parte demandante debió corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se debería haber indicado con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que se trata de la nulidad de actos diferentes a los facultados para demandar, por lo cual se considera se omitió cumplir dicha carga procesal. Razón por la cual se considera le asiste razón al Ad-quo para inadmitir es este aspecto la demanda.

Así, queda claro que en el poder debe expresarse en forma clara las facultades que se otorgan al apoderado para acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de lo contrario hay insuficiencia de poder.

En consecuencia, se tiene que sí hay un mínimo requisito que exigen las normas procesales para darle validez al poder conferido, sin que esto implique un exceso de ritual manifiesto porque las normas de la jurisdicción contencioso administrativo así lo disponen.

## CASO CONCRETO

En el presente caso corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca el auto que rechazó la demanda presentada por el señor JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Del recuento anterior, se tiene que el A quo inadmitió la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos legales para ser admitida, por ello concedió al demandante el término de 10 días para ajustarla.

Según el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, el demandante no subsanó **únicamente dos aspectos** que habían sido advertidos por el A quo en el auto de inadmisión, esto es, presentar el **poder en debida forma e identificar el acto administrativo demandado**. Los demás aspectos enunciados por el A quo en la inadmisión no serán objeto de estudio por parte de la Sala, comoquiera que no fueron mencionados por el A quo en la providencia apelada y tampoco fueron objeto

---

<sup>8</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Folio 2 a 3 del expediente.

del recurso, por lo tanto, se entienden subsanados, sin perjuicio de que el A quo en la etapa de saneamiento considere necesario adecuarlos.

En cuanto a la **identificación del acto administrativo demandado**, la Sala considera que se incurriría en exceso de ritual manifiesto si se rechazara la demanda por contener en la pretensión un error numérico en relación con la fecha en que fue proferido el acto administrativo demandado, máxime porque en varios apartes de la demanda se hace referencia a la fecha correcta. Además, el accionante aportó el acto administrativo demandado en el cual se puede verificar la fecha en que fue expedido. En tal sentido, la demanda no puede ser rechazada por el A quo pues se afectaría el derecho acceso a la administración de justicia, al incurrirse en un exceso de ritual manifiesto.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el **poder**, teniendo en cuenta que, tal como se enunció, este exige un mínimo de requisitos que deben ser acreditados para dar inicio al proceso. En este punto debe aclararse que si bien algunos aspectos, pueden ser subsanados en etapa posterior, esto únicamente opera cuando no se haya advertido por el Juez una irregularidad al momento de la admisión. Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en auto de 16 de abril de 2020, Sección Quinta, C.P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en el radicado No. 76001-23-33-000-2019-01222-01:

5.6.2.2 Al respecto, conviene aclarar que si bien es cierto que en la medida en que avanza el proceso a través de sus distintas etapas, el debate entre las partes e intervinientes, así como las valoraciones y decisiones del juez, como director del proceso, permiten depurar la actuación para llegar a una decisión de fondo, contrario a lo afirmado por el demandante, la oportunidad para corregir la demanda, ajustándola a los requisitos formales y anexos que exige la ley, es una sola y se encuentra claramente determinada en el citado inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que señala un plazo perentorio de tres (3) días para tal efecto, so pena de rechazo.

5.6.2.3 Ahora bien, tal como se mencionó, con posterioridad a la admisión de la demanda existen otras oportunidades para poner de presente sus defectos, verbigracia la contestación de la demanda (excepciones previas) o la audiencia inicial (etapa de saneamiento), de conformidad con los artículos 175, numeral 3 y 180 numerales 5 y 6 del C.P.A.C.A., respectivamente, pero estos medios de contradicción solo operan cuando el juez dejó de advertir tales inconsistencias en la etapa de admisión, contrario a lo sucedido en el presente asunto (Destaca la Sala).

Si bien en el aparte jurisprudencial transcrito se hizo alusión a una acción electoral, lo cierto es que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ocurre lo mismo, ya que los artículos 169 y 170 establecen el término de 10 días para subsanar los defectos anotados en el auto admisorio so pena de su rechazo y, a su vez, permite al Juez hacer un saneamiento del proceso en etapa posterior a la admisión cuando algún aspecto pase inadvertido en la etapa de admisión.

Así, no queda duda de que, si el Juez se percata de la ausencia de algún requisito en la etapa de admisión y este no es subsanado en el término mencionado en el artículo 170 del CPACA, opera el rechazo.

Para el caso concreto, observa la Sala que el poder presentado por el apoderado del actor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, comoquiera que se trata de un poder especial que no determina claramente el objeto para el cual se confiere. Para el efecto se transcribe, así:

Yo, Jhobanny Flórez Trujillo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá DC, e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.626.867 de Itagüí, Antioquia, me permito conferir poder especial amplio y suficiente al abogado Mauricio Ordoñez Galindo, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.347.292 de Villavicencio (Meta) y con tarjeta profesional de abogado No. 296431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente legalmente ante las diferentes autoridades judiciales de las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa y Constitucional, así como, aquellas instituciones públicas y/o entidades privadas del orden nacional e internacional, igualmente autorizo en mi nombre y representación, la presentación de todos aquellos recursos constitucionales y procedimientos judiciales y jurídicos necesarios para el restablecimiento de todas aquellas medidas indemnizatorias y/o reparadoras a las que haya lugar.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de rescindir, transigir, sustituir, desistir, renunciar reasumir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Tal como se puede apreciar, si bien el poder tiene el sello de presentación personal, el cual se presume auténtico, lo cierto es que en el poder no se menciona en forma expresa a quién está dirigido, tampoco indica qué acción judicial o ante qué autoridad va a surtir efectos y tampoco menciona los actos administrativos demandados, tal como lo exige la norma y como lo ha exigido la jurisprudencia. Tampoco puede ser considerado como un poder general, porque no fue concedido a través de una escritura pública.

El accionante menciona que no subsanó lo relacionado con el poder porque considera que el documento presentado con la demanda sí cumple con los requisitos de validez y por ende debe tenerse en cuenta, sin embargo, no presentó recurso de reposición contra la decisión de inadmitir la demanda por esa razón a efectos de que el A quo estudiara sus argumentos, en ese sentido, se estableció la carga procesal de presentarlo en debida forma. No obstante, con la subsanación presentó el mismo documento y solo hasta que presentó sus argumentos de apelación expuso su inconformidad.

Para la Sala es claro que habiendo sido observado por el A quo la insuficiencia de poder y teniendo en cuenta que frente a esa decisión no se interpuso recurso alguno, le correspondía a la parte actora subsanar ese defecto so pena del rechazo.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia al no haber sido subsanada en debida forma la demanda.

Así las cosas, esta Sala,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25307-33-33-002-**2020-00098**-01  
**Demandante:** DORA ELSY MORA MELO  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2023** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 31 y 32 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25000234200020170027700  
Demandante: Santander Rafael Brito Cuadro  
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25000234200020170557200  
Demandante: Noris Toloza González  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.